

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

SENESCYT-SENESCYT-2024-0025-AC Otórguese la personalidad jurídica a la Fundación InnovaCiencia, ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.	2
---	---

REGULACIONES:

CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA:

DIR-026-2024 Apruébese la actualización de la Política de Operaciones Activas y Contingentes.....	7
DIR-027-2024 Apruébese la actualización del Reglamento para la Aplicación de la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y sus anexos	23

RESOLUCIONES:

EMPRESA COORDINADORA DE EMPRESAS PÚBLICAS:

EMCOEP-LIQ-2024-0003-R Expídese y apruébese el Reglamento de Calificación de Acreencias.....	32
EMCOEP-LIQ-2024-0007-R Expídese y apruébese el Reglamento de Ejecución Coactiva	41

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

SENESCYT-SENESCYT-2024-0001-R Declárese como información reservada a las preguntas, formas, temarios y componentes documentales que serán utilizados en la evaluación de competencias y capacidades para el acceso a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, incluidos sus borradores e insumos conceptuales o documentales	54
---	----

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0025-AC

CESAR AUGUSTO VASQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (E)

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66, numeral 13 consagra: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la norma suprema, prevé: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, conceptualiza: “**Acto administrativo.** Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 182 dispone: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...)*”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: “*b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; / j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, el entonces Presidente de la República del Ecuador, decretó: “**Art. 1.-** *Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.*”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido a través del Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, en su artículo 11 literal k) establece: “**Atribuciones y Deberes del Presidente de la República.-** *El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: / k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil*”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, contempla: “**De los Ministros.-** *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)*”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 *ibídem*, determina: “**...- De las Secretarías.-** *Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.*”;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial n.º 8 de 27 de noviembre de 2014, la entonces Secretaria Nacional de Gestión de la Política, expidió el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS; con el objeto, entre otros, de habituar y establecer las competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales, otorgamiento de personalidad jurídica y más actos relacionados con la vida jurídica de las mismas;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, en su artículo 3 estipula: “**Naturaleza.-** *Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.*

De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;

Que, el artículo 7 *ibídem*, dispone: “**Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.-** *Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento*”;

Que, el artículo 10 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, reza: “**Fundaciones. -** *Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.*”;

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del citado Reglamento, contienen los requisitos y el procedimiento a seguir para la aprobación de Estatutos y el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, el 05 de enero de 2024, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se reunieron libre y voluntariamente los socios fundadores (dos) de la Fundación InnoVaCiencia, con el objetivo de conformar una organización social, en ejercicio de su derecho constitucional a la libre asociación;

Que, mediante oficio s/n de 09 de enero de 2024, el señor Gustavo Eduardo Salgado Enríquez, haciendo constar la calidad de Presidente de la Fundación InnovaCiencia, solicitó a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el otorgamiento de la personalidad jurídica y la aprobación del estatuto de la citada organización, adjuntando la documentación habilitante correspondiente;

Que, en el oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0021-O de 02 de febrero de 2024, el Director de Asesoría Jurídica de esta Secretaría, comunicó a la Fundación InnovaCiencia, lo siguiente: “(...) *se evidencia la omisión de presentación de la copia legible certificada del documento o documentos que acrediten el patrimonio de la organización social en numerario; en una cuenta de integración de capital; o en especie; mediante declaración jurada, ante notario, de bienes, de acuerdo con lo determinado en el artículo 5 del citado instructivo. (...)*”;

Que, por medio de oficio s/n, ingresado a esta Cartera de Estado con número único de trámite SENESCYT-CGAF-DADM-2024-0946-EX, la Fundación InnovaCiencia en respuesta al oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0021-O, remitió la documentación solicitada;

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0041-O de 26 de febrero de 2024, el Director de Asesoría Jurídica solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que emita el informe técnico pertinente en original debidamente suscrito, que contemple los ámbitos tanto de Educación Superior, como de Ciencia, Tecnología e Innovación en el que se determine si el ámbito de acción, objetivos y fines de la Fundación InnovaCiencia, se encuentran dentro de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el numeral 1.2.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado; instrumento en el cual se contempla una única Subsecretaría General con competencia, atribuciones y responsabilidades en los dos mentados ámbitos;

Que, con Informe General No. SIITT-DIC-2024-019 de 01 de marzo de 2024, suscrito por Rigoberto Carvallo, ex Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, se expone y concluye lo siguiente: “(...) **4. ANÁLISIS DEL ÁMBITO DE ACCIÓN, OBJETIVOS Y FINES DE LA ORGANIZACIÓN SOCIAL** // (...)En este contexto, la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología tiene como objetivo incrementar y promover la investigación, la ciencia, la innovación y la transferencia tecnológica y su vinculación con el sector académico y productivo, para lo cual, entre otros, articula a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales para la promoción y el relacionamiento público-privado de la investigación científica, innovación y transferencia de tecnología. Por lo tanto, se evidencia que el ámbito de acción, los fines y los objetivos de la Fundación INNOVACIENCIA se encuentran relacionados con la gestión de ciencia, tecnología e innovación. // **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** // - La Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología tiene como objetivo incrementar y promover la investigación, la ciencia, la innovación y la transferencia tecnológica y su vinculación con el sector académico y productivo. // - El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, evidenció que el ámbito de acción, los fines y los objetivos de la Fundación INNOVACIENCIA, se encuentran relacionados con la gestión de ciencia, tecnología e innovación; motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. // - La Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología realizó el presente análisis sobre la documentación habilitante proporcionada por la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de la SENESCYT emitido mediante Memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2024-0049-MI de 27 de febrero de 2024. // - Se recomienda a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en el ámbito de sus competencias establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, considerar el presente informe para los fines pertinentes, siempre y cuando no estén en contradicción con la normativa legal vigente.”

Que, por medio de Informe No. IG-DGUP-FIC-03-14-2024 de 02 de abril de 2024, suscrito por Daniel Estrada, Subsecretario de Instituciones de Educación Superior, Encargado, se expone y concluye lo siguiente: “(...) **3.2. ANÁLISIS DE CORRESPONDENCIA** // (...) Con base a la matriz cruzada presente en la Tabla 3, se identificó que el ámbito de acción, fines y objetivos se relacionan con el Estatuto Orgánico De Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su literal: h) Asesorar y apoyar a los legítimos poseedores de los conocimientos tradicionales en las negociaciones con terceros interesados para uso y explotación de sus conocimientos tradicionales, y k) Evaluar los resultados de la política pública; así como la gestión de planes, programas y proyectos en el ámbito de su competencia; asimismo con la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 8 literales: a) Aportar al desarrollo del pensamiento universal, al despliegue de la producción Científica, de las artes y de la cultura y a la promoción de las transferencias e innovaciones tecnológicas; h) Contribuir en el desarrollo local y nacional de manera

permanente, a través del trabajo comunitario o vinculación con la sociedad; i) Impulsar la generación de programas, proyectos y mecanismos para fortalecer la innovación, producción y transferencia científica y tecnológica en todos los ámbitos del conocimiento; y en su artículo 13, literales: b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización y perfeccionamiento profesional para los actores del sistema; y, k) Promover mecanismos asociativos con otras instituciones de educación superior, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio, análisis, investigación y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales, respectivamente. // **4. CONCLUSIONES:** Por lo expuesto, se concluye que el ámbito de acción, los fines y los objetivos de la Fundación InnovaCiencia, se enmarcan en el ámbito de la educación superior, ya que se encuentran alineados a los artículos 8 y 13 de la LOES y a las atribuciones de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior en sus literales h y k; puesto que dicha asociación tiene planes de apoyo académico.”;

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2024-0087-MI de 08 de abril de 2024, la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2024-0041-M, remitió los informes Nro. SIIT-DIC- 2024-019 y Nro. IG-DGUP-FIC-03-14-2024, referentes a la Fundación InnovaCiencia;

Que, por medio de Decreto Ejecutivo No. 208 de 27 de marzo de 2024, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, encargó al Msg. César Augusto Vásquez Moncayo la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada Fundación InnovaCiencia, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público, y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,

Que, conforme a la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite su aval para que, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Encargado, como máxima autoridad de la entidad que ejerce la rectoría de la política pública de educación superior y la rectoría del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, otorgue la personalidad jurídica y apruebe el estatuto de la Fundación InnovaCiencia, por cuanto la citada organización, ha cumplido con todos los requisitos contemplados en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR la personalidad jurídica como organización social sin fines de lucro de derecho privado a la **Fundación InnovaCiencia**, en su calidad de Fundación, con domicilio ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

Esta organización, deberá regirse por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y, demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- APROBAR el Estatuto de la **Fundación InnovaCiencia**.

Artículo 3.- REGISTRAR en calidad de miembros fundadores de la Fundación InnovaCiencia, a las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	NACIONALIDAD	CÉDULA DE IDENTIDAD
Gustavo Eduardo Salgado Enríquez	Ecuatoriana	0501312805
Mónica María Coronel Rivadeneira	Ecuatoriana	1710082049

Artículo 4.- DISPONER a la Fundación InnovaCiencia, que de manera imperante e irrestricta dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a esta Secretaría de Estado la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la **Fundación InnovaCiencia**.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, de la notificación con el presente Acuerdo a la **Fundación InnovaCiencia**.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 30 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

CESAR AUGUSTO VASQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (E)



Firmado electrónicamente por:
CESAR AUGUSTO
VASQUEZ MONCAYO

REGULACIÓN DIR-026-2024

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución establece el principio de legalidad, mismo que señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 868, publicado en el Registro Oficial N° 676 de fecha 25 de enero del 2016, con el que se reorganiza a la Corporación Financiera Nacional B.P., señala que dicha institución es: *“una entidad financiera pública, dedicada al financiamiento del sector productivo de bienes y servicios, así como proyectos de desarrollo en el ámbito nacional e internacional. Buscará estimular la inversión productiva e impulsar el crecimiento económico sostenible, a través de apoyo financiero o no financiero a los sectores productivos, de bienes y servicios; así como de proyectos que contribuyan a la mejora de la competitividad nacional.”*

Que, el numeral 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que es competencia del Directorio: *“Aprobar los reglamentos internos”*.

Que, el literal H de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la CFN B.P., señala que es competencia del Directorio: *“Aprobar (...) los reglamentos internos correspondientes.”*

Que, el artículo 8 dentro del Libro Preliminar: Generalidades de la Normativa CFN B.P., Título I: Disposiciones Normativas CFN B.P., Subtítulo I: Política Institucional para la Administración de la Normativa CFN B.P., Capítulo III: De las Responsabilidades; indica: (...) *“PARA LA NORMATIVA GENERAL: Serán responsables las siguientes instancias: “8.1. Área promotora: Motivará el requerimiento de eliminación, modificación o inclusión al instrumento normativo vigente, generando para el efecto el informe técnico con la argumentación e insumos técnicos pertinentes, además, según se considere necesario, requerirá la revisión de los demás responsables involucrados quienes emitirán sus observaciones y/o sugerencias (...)”*

Que, mediante correo electrónico, de fecha 08 de abril de 2024, la Gerencia de Cumplimiento, indica: *“(...) conforme la revisión, esta Gerencia emite su conformidad a la Matriz de controles de riesgos de soborno del “Manual Política de Operaciones Activas y Contingentes”, mismo que si es aplicable para SGA pero no se identifica riesgo de soborno.”*

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GERI-2024-0230-M de fecha 11 de abril de 2024, la Gerencia de Riesgos, señala: *“(...) se concluye que la propuesta de actualización del documento: “Libro I: Normativa sobre Operaciones; Título I: Operaciones Activas y Contingentes; Subtítulo I Política de Operaciones Activas y Contingentes”, no se contrapone con las políticas de la gestión integral de riesgos vigente. (...)”*

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GECA-2024-0221-M de fecha 15 de abril de 2024, la Gerencia de Calidad, señala: *“(...) esta Gerencia procede a expresar la conformidad de formato, redacción y ubicación del cambio normativo propuesto (...)”*

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GEJU-2024-0287-M de fecha 02 de mayo de 2024, la Gerencia Jurídica, señala: *“(...) esta Unidad Administrativa concluye que la propuesta de reforma normativa es jurídicamente viable, y deberá ser elevada a conocimiento y aprobación del Directorio de la Institución (...)”*

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-SGNE-2024-0167-M de 07 de mayo de 2024, la Subgerencia General de Negocios, remite para conocimiento y aprobación del Directorio, la actualización de la Política de Operaciones Activas y Contingentes.

Que, la magíster Virna Rossi Flores, Gerente General, dispone dentro de la agenda de Directorio, se presente para conocimiento y aprobación del Directorio, la actualización de la Política de Operaciones Activas y Contingentes, en atención al memorando Nro. CFN-B.P.-SGNE-2024-0167-M de 07 de mayo de 2024.

Debidamente motivado, en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la actualización de la Política de Operaciones Activas y Contingentes.

Artículo 2.- En la Normativa CFN; Libro I: Normativa sobre Operaciones; Título I: Operaciones Activas y Contingentes; **ACTUALIZAR** Subtítulo I Política de Operaciones Activas y Contingentes:

POLÍTICA DE OPERACIONES ACTIVAS Y CONTINGENTES

1	OBJETIVO
2	ALCANCE
2.1	Límites de proceso
2.2	Aplicabilidad
2.3	Responsables.....
2.4	Lineamientos generales
3	BASE LEGAL/NORMATIVA CFN B.P.
3.1	Base Legal.....
3.1.1	Código Orgánico Monetario y Financiero
3.1.2	Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de valores y seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.....
3.1.3	Codificación de las Normas de la SB /NO – Sistema Financiero
3.1.4	Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 37001 (Sistema de Gestión Antisoborno – Requisitos con orientación para su uso (ISO 37001:2016, IDT).
3.2	Normativa CFN B.P.....
3.2.1	Libro I: Normativa sobre Operaciones.
3.2.2	Libro II Normativa sobre Administración.....
4	POLÍTICAS GENERALES
4.1	Clientes.-
4.2	Actividades financiables.-
4.2.1	Identificación de actividades financiables.

4.3 La Institución no financiará:.....

4.4 Moneda.-

4.5 Mecanismos y modalidad de financiamiento.-

4.6 Productos

4.7 Riesgo de crédito.-

4.8 Riesgo Ambiental y Social.-

4.9 Segmentos.-

4.10 Plazo.-

4.11 Periodo de gracia.-

4.12 Tasas de interés, tasas de descuento y comisiones.-

4.13 Monto mínimo de financiamiento.-

4.14 Monto máximo financiamiento.-

4.15 Porcentaje de Financiamiento CFN y antigüedad de las inversiones.-

4.16 Garantías y Pólizas.-

4.17 Avalúos.-.....

4.18 Vinculación.-

4.19 Grupos económicos.-

4.20 Pagos Anticipados.....

4.21 Tipos de solución de obligaciones.-

4.22 Cupos e instancias de aprobación.-

4.22.1 Operaciones de financiamiento, contingentes.....

4.22.2 Operaciones de Segundo Piso:

4.22.3 Comité de Negocios:

4.22.4 Excepciones y dispensas.....

5 DISPOSICIÓN GENERAL

6 GLOSARIO DE TÉRMINOS

1 OBJETIVO

El presente documento tiene por objeto determinar las políticas y normas que regulan la identificación, medición, monitoreo, control e información de los diferentes tipos de exposición que la Corporación Financiera Nacional podrá asumir con sus clientes a través de sus operaciones activas y contingentes.

2 ALCANCE

2.1 Límites de proceso

Este documento establece las políticas a ser consideradas en la prospección, análisis, aprobación, supervisión y recuperación de las facilidades otorgadas.

2.2 Aplicabilidad

Esta política aplicará para todas las operaciones activas y contingentes otorgadas por CFN.

2.3 Responsables

- Directorio
- Alta administración
- Comité de Negocios
- Unidades administrativas y funcionarios que participan en los procesos definidos para las operaciones activas y contingentes de la CFN.

Los responsables están obligados a conocer y cumplir lo dispuesto en la presente política, así como las disposiciones particulares establecidas en los manuales de procesos y procedimientos que les correspondan.

2.4 Lineamientos generales

- El presente documento será revisado cuando las circunstancias lo ameriten y será difundida a todos los niveles de la Institución por el área administrativa correspondiente.

3 BASE LEGAL/NORMATIVA CFN B.P.

3.1 Base Legal

- 3.1.1** Código Orgánico Monetario y Financiero
- 3.1.2** Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de valores y seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
- 3.1.3** Codificación de las Normas de la SB /NO – Sistema Financiero
- 3.1.4** Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 37001 (Sistema de Gestión Antisoborno – Requisitos con orientación para su uso (ISO 37001:2016, IDT).

3.2 Normativa CFN B.P.

- 3.2.1** Libro I: Normativa sobre Operaciones.

3.2.1.1 Título I: Operaciones Activas y Contingentes.

3.2.1.1.1 Subtítulo II: Manual de Productos Financieros;

3.2.1.2 Título V: Lavado de Activos;

3.2.1.2.1 Subtítulo I: Prevención de Lavado de Activos; Capítulo I: Manual de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, como el terrorismo (ARLAFDT) y sus anexos.

3.2.2 Libro II Normativa sobre Administración.

3.2.2.1 Título X: Gobierno Corporativo

3.2.2.1.1 Subtítulo II: Política de Gestión Antisoborno de la Corporación Financiera Nacional B.P.

3.2.2.1.2 Subtítulo III: Manual del Sistema de Gestión Antisoborno (SGA) de la Corporación Financiera Nacional B.P.

4 POLÍTICAS GENERALES

4.1 Clientes.-

Serán clientes de CFN personas naturales o jurídicas que estén iniciando una actividad económica o que la misma se encuentre en marcha y cumplan con los requisitos que la CFN establezca para cada producto.

4.2 Actividades financiables.-

Se definen como actividades financiables a aquellas del Catálogo de actividades económicas susceptibles de ser financiadas, a través del portafolio de productos de la CFN B.P. y que están sujetos a la normativa institucional y a la visión de banca de desarrollo.

La CFN a través de sus productos financieros otorgará financiamiento a las actividades de la economía que se encuentren alineadas a la estrategia institucional y políticas públicas, y en las cuales se maximice la posibilidad de impactar positivamente en encadenamiento productivo, empleo, mercados, componente nacional, exportaciones, productividad, inversión, innovación, emprendimiento y dinámica del Mercado.

Las actividades financiables se detallan en el “**Anexo 1 Actividades Financiables**”, mismo que contiene la identificación de actividades financiables y su impacto en la economía para operaciones crediticias, Programa de Financiamiento bursátil y demás operaciones activas, pasivas y contingentes.

Para identificar la prioridad en las actividades económicas según su impacto en la economía ecuatoriana se establecen rangos obtenidos a través de la Metodología de Cálculo del Nivel de Impacto de las Actividades Financiables de CFN B.P. aprobada por el Directorio. Se excluyen las solicitudes de créditos financiados mediante cofinanciamiento.

Los proyectos clasificados en el sector CIU de Comercio que no sean para exportación podrán acceder exclusivamente a financiamiento para el destino Activos Fijos. Para los productos de la modalidad Factoring se permitirá el financiamiento de capital de trabajo para actividades relacionadas con CIU de comercio.

De la misma forma, para el producto JUNTOS, se permite el financiamiento de capital de trabajo para actividades relacionadas con CIU de comercio

Para los productos de Segundo Piso, se permitirá financiar Capital de Trabajo en proyectos clasificados en el sector CIU de Comercio, considerando lo establecido para cada producto.

En el caso de Programa de Financiamiento Bursátil, la institución podrá realizar inversiones en todas las actividades consideradas financiables, siempre y cuando las mismas se encuentren calificadas como de medio o alto impacto.

Disposición Transitoria (DIR.018-2019)

No rige la actualización del nivel de impacto de las actividades financiables para:

- a. Proyectos con solicitudes de financiamiento en análisis
- b. Proyectos de los que se haya ingresado, analizado y devuelto la solicitud de financiamiento en el rango entre Octubre de 2018 y la aprobación de esta resolución y que reingresen en los próximos 60 días.

4.2.1 Identificación de actividades financiables.

El Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. aprobará la metodología que permita identificar y ponderar cada actividad económica junto con su impacto, misma que deberá ejecutarse al menos una vez al año por actualización de los indicadores macroeconómicos y calibración.

4.3 La Institución no financiará:

- Proyectos que atenten contra la moral, salud pública o no cumplan con las leyes, decretos u otras disposiciones vigentes.
- Adquisición de vivienda, vehículos y, en general, bienes muebles e inmuebles de uso particular, o para ser arrendados.

Para el producto "JUNTOS" se permite la adquisición de bienes muebles e inmuebles para ser arrendados excepto vehículos. No se financiarán vehículos para uso particular. Los bienes muebles e inmuebles deben ser únicamente para fines comerciales o productivos.

- Adquisición de maquinaria usada, excepto aquella que, de acuerdo al informe técnico, tenga una vida útil restante superior al plazo del crédito otorgado.
- Solicitudes de clientes vinculados por propiedad o gestión con la Corporación Financiera Nacional de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.
- Actividades, obras o proyectos relacionados en la lista de exclusión aprobada por el Directorio, cuyo detalle se encuentra publicado como anexo de la Política Ambiental y Social de CFN B.P.
- El Directorio aprobará el "**Anexo 5 Lista de Exclusión – Actividades No financiables**" de las actividades económicas que no podrán financiarse.
- La Gerencia de Desarrollo de Productos y Servicios deberá revisar y actualizar, de ser el caso, al menos anualmente el "**Anexo 5 Lista de Exclusión – Actividades No financiables**" e informará y difundirá las respectivas actualizaciones.

4.4 Moneda.-

Los financiamientos serán otorgados / registrados en la moneda de curso legal en el país.

La CFN podrá operar créditos documentarios, cobranzas documentarias y derechos de cobro en otras monedas; los riesgos asociados a diferencial cambiario serán asumidos por el cliente. La CFN realizará y recibirá los pagos en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio vigente del día de pago o el utilizado por el banco del exterior.

4.5 Mecanismos y modalidad de financiamiento.-

La CFN entregará financiamientos de corto, mediano y largo plazo mediante los mecanismos de primer piso y segundo piso.

Se podrá financiar un proyecto a través del cofinanciamiento con entidades financieras intermediarias, pudiendo ser estas locales o del exterior, con las cuales se determinarán las condiciones técnicas y financieras en función de la naturaleza del proyecto a financiarse.

4.6 Productos

El Directorio de CFN aprobará las condiciones generales de otorgamiento de los productos financieros. Las condiciones adicionales serán aprobadas por el Directorio de CFN B.P.

Productos de primer piso:

1. CAPITAL DE TRABAJO
1.1.Pyme Xpress 1.2.Factoring 1.2.1.Factoring electrónico 1.2.2.Factoring internacional 1.2.3.Factoring para Proveedores 1.3.Contingentes 1.3.1.Cartas de Crédito 1.3.1.1. Importación 1.3.1.2. Exportación 1.3.1.3. Carta de Crédito Stand By 1.3.2.Garantías Bancarias 1.3.2.1 Locales
2. ACTIVOS FIJOS
2.1. Desarrollo Productivo 2.2. PYME Prospera
2. ESPECIALES - APOYO A POLÍTICAS PÚBLICAS
2.1.CFN Apoyo Total 2.2. Galápagos Productivo 2.3. Agro-Renace

Productos de segundo piso:

1. CAPITAL DE TRABAJO
1.1.Financiamiento productivo 1.2.Financiamiento Productivo MIPYMES 1.3.Cadena Activa

Las características de los productos financieros se encuentran detalladas en el Manual de Productos.

4.7 Riesgo de crédito.-

La CFN cuenta con un proceso formalmente establecido de administración del riesgo de crédito que asegura la calidad de su portafolio y que consta en el Manual correspondiente.

4.7.1 Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.-

La CFN cuenta con un Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT) que involucra, un proceso formalmente establecido de gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, en todos los productos o servicios financieros, en cumplimiento con los deberes y obligaciones contemplados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos como el terrorismo y su Reglamento General de Aplicación; que guarda relación con las Normas de Control Interno emitidas por la Superintendencia de Bancos, misma que permite la definición de políticas, procedimientos y buenas prácticas, para mitigar los riesgos de que la CFN B.P. sea utilizada por organizaciones delictivas para ocultar o disimular la naturaleza, el verdadero origen, ubicación, propiedad o control de los activos, provenientes de actividades ilícitas, que constan en el Manual de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT) debidamente aprobado por el Directorio.

4.8 Riesgo Ambiental y Social.-

El análisis de las nuevas operaciones de crédito de primer piso, así como las soluciones de pago, deberá ser efectuado por medio del sistema de administración de riesgos ambientales y sociales, SARAS, que busca mitigar el riesgo socio ambiental de las operaciones crediticias, conforme el apetito de riesgo de la Entidad.

4.9 Segmentos.-

Para la asignación de segmentos de su cartera de clientes CFN observará lo establecido por el Organismo Competente considerando la estrategia institucional.

4.10 Plazo.-

El plazo máximo se podrá establecer considerando las características del proyecto y su evaluación y las características del producto financiero; así como la categorización de la actividad financiable.

4.11 Periodo de gracia.-

El periodo de gracia se podrá determinar considerando los aspectos financieros del proyecto, su evaluación, la actividad económica del cliente y las características del producto financiero.

4.12 Tasas de interés, tasas de descuento y comisiones.-

Las tasas de interés de productos de primer piso, segundo piso y/o productos contingentes, de descuento y comisiones aplicables, así como sus excepciones, serán las aprobadas por el Comité de Activos y Pasivos (ALCO) observando lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable y lo dispuesto por el Directorio. La aprobación inicial de tasas de interés, de descuento y comisiones aplicables para nuevos productos será competencia del Directorio, sin perjuicio de que el Directorio podrá conocer y aprobar tasas de productos de primer y segundo piso y existentes o rediseñados cuando se trate de

medidas de apoyo y fines sociales.

Para las actividades financieras catalogadas de “Bajo Impacto” en el “Anexo 1 Listado de Actividades Financiables del Manual de Política de Operaciones Activas y Contingentes”, el Comité de Activos y Pasivos (ALCO) definirá tasas diferenciadas.

4.13 Monto mínimo de financiamiento.-

Desde USD 50.000 por cada cliente a excepción de condiciones generales aprobadas por el Directorio.

4.14 Monto máximo financiamiento.-

De acuerdo a los límites de exposición establecidos por CFN. Para el mecanismo de primer piso hasta USD 25 millones por sujeto de crédito y hasta USD 50 millones por grupo económico.

Dentro de estos límites de exposición se incluyen las inversiones del Programa de Financiamiento Bursátil (PFB).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (DIR-021-2019)

Se concede un plazo de dos meses, contabilizados a partir del 1 de mayo de 2019, para que puedan ser reingresadas las solicitudes de crédito que hayan sido devueltas hasta el 30 de abril de 2019, mismas que podrán acogerse a los montos máximos de financiamiento vigentes previo a la entrada en vigencia de la presente regulación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA (DIR-087-2019)

Para las Líneas de Factoring que han sido aprobadas previos a la modificación de los límites máximos de exposición dispuestos en la DIR-021-2019, no se considerarán dichos límites máximos al momento de que se realice la revisión anual de la línea, durante el tiempo de vigencia de la misma. Culminada la vigencia de la línea de Factoring de un cliente, para nuevas solicitudes de aprobación de líneas de Factoring regirán los límites de exposición dispuestos en la DIR-021-2019.

4.15 Porcentaje de Financiamiento CFN y antigüedad de las inversiones.-

El porcentaje de financiamiento y antigüedad de las inversiones se encuentran establecidos en el Manual de Productos Financieros.

El porcentaje de financiamiento para el mecanismo de primer piso, adicionalmente considerará en función del nivel de riesgo y el tipo de proyecto. Se exceptúan las solicitudes de financiamiento del producto “Juntos” y las solicitudes de créditos financiados mediante cofinanciamiento.

Se podrá reconocer inversiones efectuadas antes de la presentación de la solicitud a la CFN, conforme a justificativos a satisfacción de la Institución.

4.16 Garantías y Pólizas.-

- a. Se considerarán garantías adecuadas a aquellas que se encuentren a satisfacción de la CFN y cumplan lo dispuesto en la normativa legal vigente.

- b. La cobertura de garantías mínima exigida en la normativa de administración de riesgos – riesgos de crédito de la CFN deberá mantenerse durante toda la vigencia del crédito. Para cada producto se establecerán las garantías adecuadas y suficientes.
- c. Cuando aplique, el cliente deberá mantener vigentes póliza (s) de seguro que correspondan a satisfacción de Corporación Financiera Nacional y endosadas a su favor, durante la vigencia del crédito. Se aceptarán las pólizas de seguros de compañías aseguradoras calificadas por el órgano competente.

La Corporación Financiera Nacional B.P., al amparo de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, podrá recibir los endosos de las pólizas, así como las pólizas con firma electrónica (emitidas por una de las entidades de certificación de información acreditadas por el ARCOTEL o el organismo que haga sus veces). En caso de requerir la entrega de documentos originales o copias notariadas, a solicitud de la autoridad competente, el proceso de materialización correrá por cuenta del cliente.

- d. Los bienes inmuebles que financia la CFN B.P., o sobre los cuales se van a realizar inversiones con recursos del crédito otorgado deberán ser hipotecados a favor de la CFN B.P, a excepción del producto “CFN Construye Ya” y “Juntos”, así como las solicitudes de créditos financiados mediante cofinanciamiento, en los cuales la garantía podrá ser otro inmueble y no necesariamente donde se desarrolle el proyecto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Las pólizas, así como los endosos de las pólizas a favor de la Corporación Financiera Nacional B.P., emitidas previamente a la expedición de la presente regulación se podrán acoger a lo dispuesto en la presente norma.

4.17 Avalúos.-

- a. La CFN considerará únicamente los avalúos realizados por peritos calificados por el organismo competente y por la Institución.
- b. El Directorio aprobará, por lo menos, una vez al año el listado de peritos presentado por la Gerencia General para que puedan prestar sus servicios en CFN B.P. Se podrá presentar dentro de un mismo año nuevos listados de peritos para su aprobación en caso de necesidad institucional.
- c. El Directorio definirá la Tabla de honorarios (Anexo 2) para los peritos evaluadores quienes serán contratados por los clientes de CFN.

4.18 Vinculación.-

Personas vinculadas: La Institución determinará a todas las personas naturales o jurídicas que sean vinculadas, observando para el efecto lo establecido en el Manual de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo (ARLAFDT); el, Manual del Sistema de Gestión Antisoborno y lo establecido en la Metodología de Riesgo de Crédito.

4.19 Grupos económicos.-

Grupos económicos: La Institución establecerá los grupos económicos existentes, observando para el efecto la normativa legal vigente.

En toda aprobación de los diferentes productos financieros de CFN a otorgarse a un cliente que pertenece a un grupo económico, se debe considerar de manera individual y consolidada el riesgo vigente y la información financiera se evaluará en forma consolidada del grupo.

Para efectos de los límites de las operaciones Activas y Contingentes, tal como consta en el Código Orgánico Monetario y Financiero en su Artículo 213 "Presunción de un solo sujeto de crédito": Se presumirá que constituyen un solo sujeto las personas naturales o jurídicas individuales cuando:

1. Sean accionistas directa o indirectamente en el 20% o más del capital de una misma persona jurídica;
2. Existan relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás;
3. Existan datos o información fundada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de interés económico; y,
4. Las demás que defina el organismo de control mediante norma."

4.20 Pagos Anticipados

La CFN no realizará ningún tipo de recargo o impondrá una penalidad por concepto de prepagos totales o abonos parciales que el cliente realice a sus operaciones de crédito. La CFN dentro de la administración operativa de las operaciones calculará los intereses sobre los saldos pendientes

4.21 Tipos de solución de obligaciones.-

La CFN aplicará los mecanismos para la solución de obligaciones de sus clientes conforme lo dispuesto por la normativa vigente, incluyendo la dación en pago.

Para los casos no contemplados en la presente política, modificaciones que no impliquen cambio en las condiciones generales del crédito, secundarias o accesorias, se faculta al Gerente General expedir las directrices complementarias correspondientes, observando las normas de carácter general que expida el órgano de regulación y control respectivo.

4.22 Cupos e instancias de aprobación.-

Regirán los cupos e instancias, en función del nivel de exposición del cliente, detallados en los numerales siguientes.

Únicamente en caso de ausencia, el nivel jerárquico superior podrá suscribir conjuntamente con los demás responsables las aprobaciones correspondientes, considerando lo establecido en el presente documento.

4.22.1 Operaciones de financiamiento, contingentes.

Las instancias de aprobación para las operaciones se definirán en función del Anexo 3

Liberación parcial de garantías:

Si la liberación parcial de garantías no está prevista en la resolución de crédito o documento legal habilitante, la CFN podrá tramitar las propuestas de liberación parcial de garantía que efectúen los clientes, previo análisis

financiero y de garantías en relación con la liberación parcial, si aplica, donde se establezca claramente la conveniencia o no de atender la propuesta.

La solicitud de liberación se presentará a la instancia de aprobación que corresponda, conformada por los titulares o sus delegados, en función del saldo de la exposición a la fecha de solicitud.

La liberación parcial de garantías de proyectos de construcción para la venta será autorizada: Gerente Sucursal Mayor Quito o Guayaquil

Las liberaciones parciales se podrán realizar siempre y cuando se mantenga la calidad de la garantía y la cobertura mínima exigible.

Para las liberaciones parciales de CFN Construye, al momento de aprobarse e instrumentarse el cliente deberá encontrarse al día tanto en los pagos de crédito como de las liberaciones parciales.

Sustitución de garantías:

La sustitución de garantías se presentará a la instancia de aprobación que corresponda, conformada por los titulares o sus delegados, en función del saldo de la exposición a la fecha de solicitud.

En las operaciones de crédito deberá mantenerse la naturaleza de las garantías inicialmente constituidas, por lo cual no podrán realizarse sustituciones de hipotecas de bienes inmuebles por prendas.

Sí se aceptan sustituciones de garantías prendarias por hipotecarias.

Las sustituciones de garantías se podrán realizar siempre y cuando se mantenga la calidad de la garantía y la cobertura mínima exigible.

Los bienes que sustituirían las garantías inicialmente constituidas deberán contar con un avalúo que debe ser realizado por un perito autorizado y seleccionado por CFN B.P. acorde a la lista de peritos autorizados durante el año vigente que se encuentra publicada en la página web de la institución.

Una vez entregado el avalúo, deberá ser revisado y evaluado por el Área Técnica de la Institución, quien emitirá el respectivo Informe, en el que se establezca la conformidad o no del avalúo de acuerdo al cumplimiento valorativo, además de visitar el (los) bienes propuestos para la Sustitución de Garantías.

Declaración de plazo vencido

La declaración de plazo vencido se aplicará por morosidad de forma obligatoria a partir de los 150 días de mora para todas las facilidades de crédito de primer piso. Este plazo también aplica para las operaciones provenientes de venta de bienes adjudicados, así como de remates dentro del proceso de ejecución de potestad coactiva, Venta de Certificados de Pasivos Garantizados, microcréditos y cuentas por cobrar en general.

Las demás causales para la declaratoria de plazo vencido y emitir Orden de cobro se encuentran establecidas en el Manual de Productos Financieros.

Prevía solicitud del cliente, la instancia de aprobación establecida en el Anexo 3 "Cupos e Instancias de Aprobación" de la Política de Operaciones Activas y Contingentes, y que no deberá ser inferior a aquella en la que presida el Gerente General o su delegado, tendrá la potestad de ampliar los plazos establecidos para la declaración de plazo vencido, de acuerdo al siguiente detalle:

- Cuando el cliente se encuentre en un proceso de solución de obligaciones deberá contar con el informe de recomendación de una de las Gerencias pertenecientes a la Subgerencia General de Negocios.
- Cuando exista compromiso de pago debidamente sustentado por parte del cliente además de contar con el informe de recomendación de una de las Gerencias pertenecientes a la Subgerencia General de Negocios, deberá contar con el pronunciamiento favorable del área de riesgos donde se evalúe la capacidad del cliente para llevar a cabo su propuesta de pagos,
- Para los casos donde el cliente no esté operativo en el negocio y exista un compromiso de pago a través de la comercialización de su o sus activos para la venta, además de contar con el informe de recomendación de una de las Gerencias pertenecientes a la Subgerencia General de Negocios, deberá contar con el pronunciamiento del área técnica donde se evalúe las causales de la no operatividad del negocio, para estos casos se exceptúa el Informe de Riesgos y se podrá ampliar el plazo hasta 180 días adicionales, a partir de lo establecido para la declaratoria de plazo vencido.

La instancia de aprobación podrá aprobar la recomendación de constitución de nuevas garantías y respectiva prohibición de enajenar bienes por parte del deudor que solicita la ampliación del o los plazos.

Para los casos en los que se requiera ampliar el plazo de la declaratoria de plazo vencido y en los que no se haya presentado el informe de modificación antes de los 150 días de morosidad o de la última ampliación de plazo aprobada, la instancia correspondiente deberá primero autorizar el levantamiento de la condición de plazo vencido y luego proceder a autorizar la ampliación requerida siempre y cuando no se hubiere generado la orden de cobro. En el caso de que se hubiera emitido la orden de cobro, que no se haya notificado aún el requerimiento de pago voluntario al cliente por parte de la Gerencia de Coactiva, y de ser viable la propuesta de acuerdo a los informes presentados, la instancia de aprobación correspondiente realizará lo siguiente:

- Primero, recomendará al Gerente General o su delegado que autorice y delegue mediante resolución la revocatoria de la/s orden/es de cobro emitida/s a la Gerencia de Operaciones Financieras y/o la Subgerencia de Cartera y Garantías/ Subgerencia Regional de Operaciones Financieras,
- Segundo, autorizará el levantamiento de la condición de plazo vencido.
- Tercero, autorizará la ampliación de plazo requerida.

Para los casos arriba detallados, si el cliente hubiere presentado una solicitud de solución de obligaciones, la misma deberá ser puesta en conocimiento de la instancia de aprobación correspondiente para autorizar el inicio del análisis de la solicitud.

Si el cliente incumpliera los términos de la modificación de plazos aprobada o la solicitud de solución de obligaciones fuera devuelta, el Gerente de Sucursal deberá solicitar a la Gerencia de Operaciones Financieras y/o la Subgerencia de Cartera y Garantías/ Subgerencia Regional de Operaciones Financieras dejar sin efecto la modificación del plazo y continuar con el proceso para la declaratoria de plazo vencido hasta la emisión de la orden de cobro si el cliente mantuviera su condición de morosidad por 150 días o más.

La condición de plazo vencido también podrá ser levantada cuando existieren pagos del cliente de acuerdo a lo que determina la normativa específica para el envío de operaciones de crédito a coactiva.

Facilidades de Pago:

En caso de que el área de coactiva solicite vía providencia el análisis de una facilidad de pago, deberá referirse al Manual de Procedimientos para la recuperación mediante el ejercicio de la Potestad Coactiva, numeral 5 Políticas, subnumeral 5.8. Facilidades de Pago".

Para aquellas obligaciones que estando en proceso de ejecución de la potestad coactiva, se hubieren aprobado y suscrito debidamente Facilidades de Pagos conforme a lo establecido en el Reglamento para el ejercicio de la potestad coactiva si se encontraran en mora por el plazo de 30 días, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidad de pago.”

Refinanciamientos

Refinanciamiento: Los refinanciamientos serán aprobados por la instancia superior a la que aprobó la operación original.

Reestructuras

Las reestructuraciones solicitadas que no superen el dos por ciento (2%) del patrimonio técnico consolidado del mes inmediato anterior de la Institución, deberán ser aprobadas por los niveles autorizados en el Anexo 3 Cupos e Instancias de Aprobación.

Las reestructuraciones superiores al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico consolidado del mes inmediato anterior de la Institución deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio de la Institución e informadas a la Superintendencia de Bancos.

Las obligaciones con Corporación Financiera Nacional B.P., podrán reestructurarse hasta por una ocasión, salvo aprobación excepcional del Directorio, previo informe favorable del área que administra el cliente y de la unidad de Riesgos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA.- Se deberá levantar la declaratoria de plazo vencido, a los clientes del sector de Transporte terrestre que, a la fecha de expedición de la presente regulación se encuentren declarados de plazo vencido, siempre que no superen los 1080 días de morosidad en total, que no se les haya notificado el requerimiento de pago voluntario, y que han solicitado o estén en el proceso de una solución de obligaciones.

En los casos de clientes que, cumplan con las condiciones señaladas en el párrafo precedente y que se les haya emitido la orden de cobro, se procederá a revocar la misma, siempre y cuando no se haya notificado el requerimiento de pago voluntario.

TERCERA.- A partir de la vigencia de esta regulación se suspenderá los plazos para la declaratoria de plazo vencido para los clientes pertenecientes al sector transporte terrestre, que a partir de la fecha de expedición de la presente regulación cumplan con la condición para la declaratoria de plazo vencido. La suspensión de plazos estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2022.

CUARTA.- Con el objeto de atender a los clientes del sector de transporte terrestre y que se encuentren con más de 210 días de vencido en sus operaciones, se otorga hasta el 31 de diciembre de 2022 para que presenten la solicitud de Solución de Obligaciones.

4.22.2 Operaciones de Segundo Piso:

NIVELES DE APROBACIÓN (*)	DESDE USD	HASTA USD
Comité Autónomo	0.00	500.000,00
Comité Regional de Negocios	500.000,01	2,000.000,00

Comité Nacional de Negocios	2,000.000,01	2% del Patrimonio Técnico CFN B.P.-(**)
Directorio	Superior al 2% del Patrimonio Técnico de la CFN B.P. (**)	10% del Patrimonio Técnico de la CFN B.P. o superior (**)

(*) En operaciones de crédito de banca de segundo piso, el nivel de aprobación corresponderá a las firmas de los integrantes con voto de los respectivos comités (no se requiere la instalación del comité). En el caso de las aprobaciones del Directorio, la misma consistirá en la Resolución emitida por dicho cuerpo colegiado.

(**) Corresponde al Patrimonio Técnico vigente del mes inmediato anterior al de la presentación de la solicitud al nivel de aprobación correspondiente.

4.22.3 Comité de Negocios:

La Normativa concerniente al Comité de Negocios: Finalidad, Conformación, Funciones, Sesiones, Actas y Resoluciones con sus respectivos mecanismos de acción; consta en el Libro I: Normativa sobre Operaciones, TITULO VII: Comités Ámbito Operativo, Capítulo XVII Reglamento para el Funcionamiento del Comité de Negocios de la CFN B.P."

4.22.4 Excepciones y dispensas

Se podrán aplicar las excepciones constantes en el presente numeral, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

En todos los casos, la solicitud de excepción deberá sustentarse mediante un informe que contenga el análisis realizado, que permita evidenciar las condiciones que existieron o acciones que se efectuaron para recomendar la excepción, y la documentación de respaldo que apoye tal recomendación favorable, así como también, se deberá incluir una medida de mitigación a considerar para el riesgo que se está asumiendo.

- Para que sea considerada como excepción o dispensa deberá estar contemplada dentro de la Matriz de Excepciones y Dispensas (Anexo 4) caso contrario no es excepcionable.
- Toda excepción o dispensa deberá presentar el nivel de aprobación requerido de acuerdo a su nivel de riesgo y de conformidad con lo establecido en la "Matriz de Excepciones y Dispensas". Únicamente en caso de ausencia, el nivel jerárquico superior podrá suscribir conjuntamente con los demás responsables las aprobaciones correspondientes.
- La regularización de toda excepción o dispensa es responsabilidad del funcionario encargado del financiamiento, en el plazo máximo que se estipula en la "Matriz de Excepciones y Dispensas", a menos que tenga condición de aceptación.

"Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en casos debidamente motivados el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B. P. podrá excepcionar otros términos, políticas y condiciones de la normativa interna además de los señalados en el Anexo 4 Matriz de Excepciones y Dispensas, aplicada a la operación previamente aprobada, habiéndose realizado al menos un primer desembolso y cuente con sus garantías constituidas de acuerdo a Normativa legal vigente. No se excepcionarán tasas de interés.

La excepción debidamente motivada será puesta de conocimiento previo del Comité Nacional de Negocios quien en base a los informes de las áreas vinculadas al caso presentado, motivará y recomendará la excepción al Directorio de la Corporación Financiera Nacional B. P. para su pronunciamiento

Sin perjuicio de lo expuesto la excepción presentada no podrá contraponerse a Normativas superiores.”

5 DISPOSICIÓN GENERAL

La reforma al contenido del presente documento se realizará con base en lo aprobado por las instancias correspondientes: Directorio, resultantes de iniciativas y propuestas que realizan las diferentes áreas de negocio de la Institución o aquellas resultantes del proceso de mejora continua y/o buenas prácticas.

6 GLOSARIO DE TÉRMINOS

- **Activos:** Todos los bienes de propiedad de la empresa. Es un recurso del que se espera obtener beneficio económico, sobre la base de su potencial para contribuir a la generación de ingresos o a la reducción de costos.
- **Venta:** Acto de negociación en el cual una parte es el vendedor y la otra el comprador.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La presente Normativa entrará en vigencia a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encargar a la Gerencia de Calidad la actualización del Libro I: Normativa sobre Operaciones; Título I: Operaciones Activas y Contingentes; Subtítulo I Política de Operaciones Activas y Contingentes.

TERCERA.- Encargar a la Gerencia de Calidad la actualización en la normativa institucional; y, a la Secretaria General, su envío al Registro Oficial.

DADA, en la ciudad de Guayaquil, el 27 de mayo de 2024, **LO CERTIFICO.-**

NELSON IVAN
PATRICIO
ANDRADE
APUNTE

Firmado digitalmente
por NELSON IVAN
PATRICIO ANDRADE
APUNTE
Fecha: 2024.05.29
17:10:29 -05'00'

Magíster Nelson Iván Patricio Andrade Apunte
PRESIDENTE



Firmado digitalmente por:
KATHERINE LISETH
TOBAR ANASTACIO

Licenciada Katherine Tobar Anastacio
SECRETARIA GENERAL

REGULACIÓN DIR-027-2024

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL BANCA PÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución establece el principio de legalidad, mismo que señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 868, publicado en el Registro Oficial N° 676 de fecha 25 de enero del 2016, con el que se reorganiza a la Corporación Financiera Nacional B.P., señala que dicha institución es: *“una entidad financiera pública, dedicada al financiamiento del sector productivo de bienes y servicios, así como proyectos de desarrollo en el ámbito nacional e internacional. Buscará estimular la inversión productiva e impulsar el crecimiento económico sostenible, a través de apoyo financiero o no financiero a los sectores productivos, de bienes y servicios; así como de proyectos que contribuyan a la mejora de la competitividad nacional.”*

Que, el numeral 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que es competencia del Directorio: *“Aprobar los reglamentos internos”*.

Que, el literal H de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la CFN B.P., señala que es competencia del Directorio: *“Aprobar (...) los reglamentos internos correspondientes.”*

Que, el artículo 8 del Libro Preliminar: Generalidades de la Normativa CFN B.P., Título I: Disposiciones Normativas CFN B.P., Subtítulo I: Política Institucional para la Administración de la Normativa CFN B.P., Capítulo III: De las Responsabilidades; indica: (...) *“PARA LA NORMATIVA GENERAL: Serán responsables las siguientes instancias: “8.1. Área promotora: Motivará el requerimiento de eliminación, modificación o inclusión al instrumento normativo vigente, generando para el efecto el informe técnico con la argumentación e insumos técnicos pertinentes, además, según se considere necesario, requerirá la revisión de los demás responsables involucrados quienes emitirán sus observaciones y/o sugerencias (...)”*

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GERI-2024-0300-M de fecha 17 de mayo de 2024, la Gerencia de Riesgos, señala: *“(...) se concluye que la propuesta REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICION GENERAL QUINTA DE LA LEY ORGANICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS Y FOMENTO DEL EMPLEO no se contrapone con las políticas de la gestión integral de riesgos vigente. (...)”*

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GEJU-2024-0325-M de fecha 17 de mayo de 2024, la Gerencia Jurídica, señala: *“(...) de la revisión a las disposiciones que conforman el REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL QUINTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y FOMENTO DEL EMPLEO, se colige que éstas guardan concordancia con lo señalado en la disposición general quinta de la Ley Orgánica para el fortalecimiento de las actividades Turísticas y Fomento del Empleo y viabilizan su aplicación. (...) corresponderá al Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P., aprobar el Reglamento en análisis (...)”*

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-GECA-2024-0258-M de fecha 17 de mayo de 2024, la Gerencia de Calidad, señala: *“(...) esta Gerencia procede a expresar la conformidad de formato, redacción y ubicación del cambio normativo propuesto (...)”*

Que, mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2024, la Gerencia de Cumplimiento, indica: " (...) *esta Gerencia emite la conformidad a la Matriz de controles de Riesgos de soborno del "REGLAMENTO COACTIVA-ALIVIO FINANCIERO", el mismo que si es aplicable para SGA y cuenta con riesgos identificado, no obstante esta Gerencia en un plazo de 60 días efectuará la validación y seguimiento de que los planes de acción denotados en la matriz se incorporen en el referido reglamento. (...)*"

Que, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-SGNE-2024-0182-M de 20 de mayo de 2024, la Subgerencia General de Negocios, remite para conocimiento y aprobación del Directorio, la actualización del Reglamento para la aplicación de la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y sus Anexos.

Que, la magíster Virna Rossi Flores, Gerente General, dispone dentro de la agenda de Directorio, se presente para conocimiento y aprobación del Directorio, la actualización del Reglamento para la aplicación de la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y sus Anexos, en atención al memorando Nro. CFN-B.P.-SGNE-2024-0182-M de 20 de mayo de 2024.

Debidamente motivado, en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la actualización del Reglamento para la aplicación de la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y sus Anexos.

Artículo 2.- En la Normativa CFN; Capítulo V: Políticas para la Administración del Libro I – Normativa sobre Operaciones, Título VI: Reglamentos Operativos, Subtítulo I. Reglamentos sobre Recuperación, **ACTUALIZAR** Capítulo XIII: Reglamento para la aplicación de la disposición general quinta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y sus anexos.

TITULO VI: REGLAMENTOS OPERATIVOS

SUBTÍTULO I: REGLAMENTOS SOBRE RECUPERACIÓN

CAPÍTULO XIII: REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICION GENERAL QUINTA DE LA LEY ORGANICA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS Y FOMENTO DEL EMPLEO

ÍNDICE

CAPÍTULO I: GENERALIDADES.....

 Artículo 1.- OBJETIVO:

 Artículo 2.- ALCANCE:

 Artículo 3.- BASE LEGAL:

 Artículo 4.- GLOSARIO DE TÉRMINOS:

CAPÍTULO II: DE LA SOLICITUD Y SUS REQUISITOS.....

 Artículo 5.- SOLICITUD:

 Artículo 6.- CONDICIONES:.....

 Artículo 7.- PROCEDIMIENTO:.....

 Artículo 8.- DE LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD:

CAPÍTULO III: DEL ANÁLISIS

 Artículo 9.- DEL ANÁLISIS Y LOS INFORMES HABILITANTES:

CAPÍTULO IV: DE LA APROBACIÓN E INSTRUMENTACIÓN

 Artículo 10.- DE LA APROBACIÓN DE OPERACIONES:

 Artículo 11.- DE LA INSTRUMENTACIÓN:

CAPÍTULO V: DEL SEGUIMIENTO

 Artículo 12.- DEL SEGUIMIENTO A LAS OPERACIONES DE CRÉDITO:.....

ANEXOS.....

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 1.- OBJETIVO: Reglamentar las políticas, requisitos y procedimiento para analizar y resolver sobre las solicitudes de alivio financiero para solución de obligaciones a personas naturales o jurídicas que mantengan establecimientos con operaciones con procesos coactivos en curso, recibidas en el marco de la aplicación de la disposición general quinta de la Ley Orgánica para el fortalecimiento de las actividades turísticas y fomento del empleo, siendo potestativo de la institución la aceptación o no de la propuesta, según el análisis caso por caso.

Artículo 2.- ALCANCE: Se aplicará a las operaciones con procesos coactivos en curso con deudas de hasta un millón de dólares a la fecha de solicitud, a los clientes que se acojan a este mecanismo mediante una petición escrita.

Artículo 3.- BASE LEGAL:

- 3.1. Código Orgánico Monetario y Financiero.
- 3.2. Código Orgánico Administrativo.
- 3.3. Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo.
- 3.4. Codificaciones de las Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera.
- 3.5. Código Civil.
- 3.6. Normativa CFN B.P.
 - Libro I Normativa sobre Operaciones
 - Política de Operaciones Activas y Contingentes.
 - Manual de Productos Financieros.
 - Libro II Normativa sobre Administración.
 - Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la CFN B.P.

Artículo 4.- GLOSARIO DE TÉRMINOS: Para efectos del presente reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

- 4.1. **DEUDORES:** Corresponden a los deudores de operaciones de cartera de créditos derivadas de clientes coactivados con deudas de hasta un millón de dólares.
- 4.2. **LOFAT:** Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo
- 4.3. **ALIVIO FINANCIERO LOFAT:** Se utiliza este término para efectos de una referencia general del mecanismo extraordinario, específico y simplificado de solución de obligaciones a los que podrán acceder los deudores de operaciones coactivadas en cumplimiento de la LOFAT.
- 4.4. **EE.FF.:** Estados Financieros.

CAPÍTULO II: DE LA SOLICITUD Y SUS REQUISITOS

Artículo 5.- SOLICITUD: Este mecanismo se realizará a petición del cliente y se analizará caso por caso.

En todos los casos, será de plena y absoluta discrecionalidad de la Corporación Financiera Nacional B.P., aceptar o negar la propuesta de alivio financiero o devolver la solicitud de esta.

El ingreso de la solicitud de alivio financiero, así como, el trámite que se siga, no genera derecho alguno para el deudor.

Artículo 6.- CONDICIONES: El Alivio Financiero LOFAT se analizará bajo los siguientes criterios:

Beneficiario final	Personas naturales o jurídicas que mantengan operaciones con procesos coactivados en curso con deudas de hasta un millón de dólares que soliciten el mecanismo de alivio financiero.
Plazo y Gracia	Acorde al flujo financiero de cada deudor. Se establece como plazo máximo de la operación hasta 15 años con hasta 1 año de gracia total y hasta 4 años de gracia parcial a partir de la resolución de la aprobación.
Monto	Sobre la base del capital adeudado, intereses vigentes, vencidos, mora, gastos judiciales y otros vencidos.
Seguros	De acuerdo al análisis se establecerá un abono mínimo y el saldo hasta un plazo máximo de 3 meses o pago total de los gastos de seguros que registren los dividendos vencidos y vigentes generados a la fecha de la instrumentación.
Amortización	Mensual, trimestral, semestral.
Tasa de interés	• Para operación de capital: Tasa heredada más el factor de incremento que definida el Comité ALCO. • Para operación de interés, tasa Cero. A excepción de los sectores Turismo, Transporte y Construcción, los cuales mantendrán la tasa correspondiente al sector.
Garantías	Al momento de la evaluación, se exigirá una cobertura mínima del 125% sobre el saldo de capital adeudado por el cliente. De no cumplir lo anterior se solicitará garantías reales o abono a la deuda que permita cumplir con la cobertura mencionada. A excepción de las operaciones de Transporte y Construcción que su cobertura se encuentra definida en el Manual de Productos Financieros. La deuda tampoco podrá exceder en ningún caso del 200% del patrimonio del sujeto de crédito, salvo que existiesen garantías adecuadas que cubran, en lo que excediese por lo menos el 125%.
Requisitos	Los requisitos se detallan en el Anexo 1 “Lista de Requisitos para Alivio Financiero LOFAT”. Se podrán solicitar requisitos adicionales de acuerdo a la naturaleza del deudor y/o de la operación, la Gerencia de Sucursal o la Gerencia de Riesgos determinarán que será pertinente solicitar para el análisis de la solicitud.

6.1. Este mecanismo extraordinario, específico y simplificado de alivio financiero se aplicará por una sola ocasión a clientes que registren operaciones con procesos coactivos en curso, con deudas de hasta un millón de dólares; y, que lo soliciten formalmente.

6.2. No aplica para bienes adjudicados, rematados, subastados, cuentas por cobrar, ni operaciones de segundo piso

6.3. Los tipos de amortización podrán ser tabla alemana (capital fijo) o tabla francesa (cuota fija).

6.4. Para el análisis y aprobación de las solicitudes de operaciones de la cartera de crédito, se realizará conforme al deterioro que hubiera presentado el cliente, acogiendo a la reestructuración, de acuerdo a las disposiciones de la Junta de Regulación Monetaria y Financiera, de la Superintendencia de Bancos y lo establecido en la normativa interna.

6.5. La calificación que mantendrán los deudores al inicio del mecanismo de Alivio Financiero LOFAT, será la última que hubiere registrado y mejorará gradualmente en función del comportamiento de pago que mantengan a lo largo de la nueva solución conforme a la normativa legal vigente.

6.6. La tasa que se aplicará a las operaciones de la cartera de crédito, será la tasa heredada de la operación de mayor monto de todas las operaciones que se consoliden de ser el caso, más el factor de incremento, siempre que no supere la Tasa de Interés Efectiva Anual (TEA) máxima del segmento correspondiente a excepción de los sectores Turismo, Transporte y Construcción.

6.7. Todos los casos deberán contar con fuente de repago viable y segura.

Artículo 7.- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD: El empleado recaudador de coactiva o su delegado una vez receptado el oficio solicitando acogerse al Alivio Financiero LOFAT, en el término de dos (2) días, correrá traslado de dicha solicitud a la Subgerencia General de Negocios, quien será la unidad administrativa encargada de continuar con el trámite respectivo, a través de las Gerencias de Sucursales Mayor Guayaquil o Quito, de acuerdo a lo establecido en este reglamento.

En el término de dos (2) días, la Subgerencia General de Negocios remitirá al Gerente de Sucursal Mayor Guayaquil o Quito, la gestión de la solicitud conforme lo establecido en el presente reglamento. El Gerente de Sucursal Mayor Guayaquil o Quito asignará el trámite a un Oficial de Crédito.

En el término de dos (2) días, el Oficial de Crédito, deberá solicitar al deudor los requisitos para el Alivio Financiero LOFAT establecidos en el Anexo 1 "Lista de Requisitos para Alivio Financiero LOFAT", informando al deudor que en el término de diez (10) días deberá remitir la información solicitada. Se incluirá en copia a la Gerencia de Operaciones Financieras y/o Subgerencia Regional de Operaciones Financieras según corresponda.

En caso de que el deudor no cumpla con el término para la entrega de requisitos, podrá solicitar una prórroga de hasta cinco (5) días término adicional.

En el término de dos (2) días, el Oficial de Crédito deberá revisar que la documentación presentada se encuentra a conformidad de la CFN B.P. y generará la comunicación al deudor de la recepción de la solicitud y de los requisitos para el inicio del análisis correspondiente o las observaciones a la documentación, según sea el caso.

En el caso que la información presentada tuviere observaciones, en el término de tres (3) días a partir de la notificación de las observaciones, el deudor deberá subsanar las mismas.

Artículo 8.- DE LA DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD:

a. Se devolverá la solicitud al cliente y no se continuará con el trámite, cuando:

- El deudor incumpliére los términos establecidos en el presente reglamento para la entrega de documentación o la misma no se encuentre a conformidad de la CFN B.P.
- En el desarrollo del análisis, se establezca la no viabilidad del Alivio Financiero LOFAT.
- El cliente, en un plazo de hasta 30 días a partir de la fecha de aprobación de la solicitud, no ha aceptado los términos constantes en la resolución.
- El cliente, en un plazo de hasta 30 días o los días que establezca la Resolución aprobatoria contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de aprobación del crédito, no ha cumplido las condiciones para la instrumentación.

b. Las razones para devolver la solicitud deberán ser comunicadas al cliente por escrito por parte de la Gerente de Sucursal Mayor Guayaquil o Quito, según corresponda, incluyendo la disposición del reinicio del proceso coactivo a la Gerencia de Coactiva de ser el caso. Se deberá incluir en copia a la Gerencia de Operaciones Financieras y/o Subgerencia Regional de Operaciones Financieras según corresponda.

CAPÍTULO III: DEL ANÁLISIS

Artículo 9.- DEL ANÁLISIS Y LOS INFORMES HABILITANTES: Una vez que se hayan receptado los requisitos a conformidad de la CFN B.P., el Oficial de Crédito asignado por el Gerente de Sucursal Mayor Guayaquil o Quito, en el término de dos (2) días deberá digitalizar, incorporar en el repositorio digital pertinente, generar reporte de verificación en listas nacionales e internacionales de acuerdo al *Manual de Procedimientos para la verificación en listas nacionales e internacionales previo a vinculación y continuación de la relación comercial, contractual o de negocios para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, como el terrorismo* y, solicitar mediante memorando los siguientes informes habilitantes en paralelo, teniendo las unidades administrativas responsables de su generación, el término incluido en el presente inciso para la emisión del informe:

- Liquidación de gastos judiciales a la fecha a la Gerencia de Coactiva, emisión en el término de dos (2) días.
- Informe legal de garantías y sujeto de crédito, emisión en el término de tres (3) días;
- Informe de operaciones del deudor y sus relacionados, emisión en el término de dos (2) días.
- En caso de que amerite, informe Técnico, emisión en el término de cuatro (4) días posteriores a la visita realizada al cliente.
- En caso que amerite, informe de seguros, emisión en el término de dos (2) días.

En caso de existir observaciones en los informes arriba detallados, en el término de dos (2) días el Oficial de Crédito deberá solicitar los descargos correspondientes al deudor, informándole que en el término de tres (3) días deberá presentar la documentación que las subsane.

El Oficial de Crédito, en el término de dos (2) días posteriores a la visita realizada al cliente, realizará el Informe de Visita.

Una vez que se cuenten con los informes arriba descritos, en el término de dos (2) días el Oficial de Crédito solicitará el Informe de riesgos, teniendo dicha unidad administrativa el término de tres (3) días para su emisión.

En caso de existir observaciones en el Informe de riesgos, en el término de dos (2) días el Oficial de Crédito deberá solicitar los descargos correspondientes al deudor, informándole que al término de dos (2) días deberá presentar la documentación que las subsane.

En caso que los descargos se encuentren a conformidad, y una vez se cuente con los informes habilitantes, el Oficial de Crédito en el término de dos (2) días concluirá el Informe de recomendación y presentación para conocimiento y aprobación de la instancia correspondiente.

Los informes generados por las unidades administrativas deberán ser claros, concluyentes e incluirán las recomendaciones sobre la pertinencia de aprobación, no deben prestarse a ambigüedades y deben servir para la toma de decisiones.

CAPÍTULO IV: DE LA APROBACIÓN E INSTRUMENTACIÓN

Artículo 10.- DE LA APROBACIÓN DE OPERACIONES: Una vez concluido el análisis y los informes habilitantes, el responsable según corresponda, con la documentación pertinente, deberá remitir en el término de dos (2) días a la Instancia de comité correspondiente de acuerdo al Anexo 3 Cupos e Instancias de Aprobación (Comités de Negocios), la propuesta de Alivio Financiero para su conocimiento, aprobación o negación.

En el término de dos (2) días posterior a la celebración de la sesión del Comité de Negocios respectivo, el Secretario del comité deberá notificar lo resuelto vía resolución a la Gerencia de Sucursal Mayor Guayaquil o Quito según corresponda.

Una vez que se cuente con la resolución aprobatoria emitida, el deudor deberá suscribir el registro operativo Anexo 4 “Carta de Aceptación de Términos de Resolución Aprobatoria de Alivio Financiero LOFAT”.

La Gerencia de Sucursal Mayor Guayaquil o Quito solicitará a través de memorando a la Gerencia de Coactiva suspender el proceso coactivo adjuntando la Resolución Aprobatoria de la Solicitud.

Artículo 11.- DE LA INSTRUMENTACIÓN: El Gerente de Sucursal Mayor Guayaquil o Quito, según corresponda, remitirá a la Subgerencia de Instrumentación y Pagaduría y/o Subgerencia Regional de Operaciones Financieras, según corresponda, la documentación detallada en el Anexo 5 “Lista de Requisitos para Instrumentación para Alivio Financiero LOFAT”, a fin de que ejecuten las actividades pertinentes, conforme las facultades conferidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la CFN B.P.

Una vez revisada la documentación mencionada anteriormente se procederá a emitir la tabla de amortización y pagaré. Posteriormente, se enviará a la Subgerencia de Asesoría Legal y/o Subgerencia Regional Jurídica para la elaboración del contrato.

Una vez instrumentado y contabilizado el Alivio Financiero LOFAT, el Gerente de Sucursal Mayor Guayaquil o Quito deberá notificar a la Gerencia de Coactiva de la Instrumentación del Alivio Financiero LOFAT, adjuntando copia de la resolución aprobatoria, tabla de amortización, copia del pagaré y copia del contrato, y solicitará el archivo del proceso.

CAPÍTULO V: DEL SEGUIMIENTO

Artículo 12.- DEL SEGUIMIENTO A LAS OPERACIONES DE ALIVIO FINANCIERO LOFAT: La Gerencia de Sucursal Mayor Guayaquil o Quito realizarán el seguimiento de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Seguimiento de Crédito de Primer Piso.

ANEXOS

- Anexo 1 Lista de requisitos para Alivio Financiero LOFAT.
- Anexo 2 Solicitud de Alivio Financiero LOFAT.
- Anexo 3 Carta de Autorización a Terceros para Alivio Financiero LOFAT.
- Anexo 4 Carta de Aceptación de Términos de Resolución Aprobatoria de Alivio Financiero LOFAT.
- Anexo 5 Lista de Requisitos para Instrumentación para Alivio Financiero LOFAT.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En caso de políticas internas vigentes que se contrapongan a la presente sección normativa, prevalecerá en todos los casos lo detallado en esta sección.

Segunda.- La presente norma será aplicable a aquellas solicitudes presentadas desde la expedición de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo en el Registro Oficial Suplemento 525 de 25 de marzo del 2024.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- La presente Normativa entrará en vigencia a partir de su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encargar a la Gerencia de Calidad la incorporación del Reglamento para la aplicación de la disposición general quinta de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo y a la Subgerencia General de Negocios como área promotora dentro de la Política Institucional para la Administración de la Normativa CFN B.P.

TERCERA.- Encargar a la Secretaria General, su envío al Registro Oficial.

DADA, en la ciudad de Guayaquil, el 27 de mayo de 2024, **LO CERTIFICO.-**

NELSON IVAN
PATRICIO
ANDRADE
APUNTE

Firmado
digitalmente por
NELSON IVAN
PATRICIO ANDRADE
APUNTE
Fecha: 2024.05.29
17:10:53 -05'00'

Magíster Nelson Iván Patricio Andrade Apunte
PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
KATHERINE LISETH
TOBAR ANASTACIO

Licenciada Katherine Tobar Anastacio
SECRETARIA GENERAL

Resolución Nro. EMCOEP-LIQ-2024-0003-R**Quito, D.M., 17 de mayo de 2024****EMPRESA COORDINADORA DE EMPRESAS PÚBLICAS****JUAN FRANCISCO ROMAN MENDOZA
LIQUIDADOR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. (...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 229 de la misma Constitución manda que: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”*;

Que, el primer y segundo inciso del artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: *“Art. 315.- El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.*

Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. (...)”

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en adelante LOEP, dispone: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...)”*;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, respecto de la procedencia de su liquidación, determina: *“Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción, aplicando para el efecto lo previsto en el artículo anterior”*;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, respecto del procedimiento de extinción de las

empresas públicas, señala: *“Para la extinción de una empresa pública se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el decreto ejecutivo, norma regional u ordenanza respectiva fijar la forma y términos de su extinción y liquidación”*;

Que, en los numerales 1, 8, 9 y 10 del artículo 59 de la LOEP se establecen las siguientes atribuciones del liquidador de una empresa pública: *“1. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación; (...) 8. Concertar transacciones o celebrar convenios con los acreedores y someter a la empresa a procedimientos alternativos para la solución de conflictos, cuando así convenga a los intereses empresariales; 9. Pagar a los acreedores; (...) 10. Rendir, al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración al Directorio de la Empresa.”*;

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que es atribución y responsabilidad de las máximas autoridades, titulares y responsables de las entidades, lo siguiente: *“Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: I. Titular de la entidad: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto al principio de eficacia, establece: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que, el artículo 43 del Código Orgánico Administrativo determina: *“El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen (...)”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, prescribe que: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*

Que, el Art. 130 del Código aludido, expresa lo siguiente: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”*

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: *“Se someterán a este código todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República. Se respetará la facultad de gestión autónoma, de orden político, administrativo, económico, financiero y presupuestario que la Constitución de la República o las leyes establezcan para las instituciones del sector público (...)”*;

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prescribe: *“Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”*;

Que, el artículo 116 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“Establecimiento de Compromisos.- Los créditos presupuestarios quedarán comprometidos en el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo expreso, decida la realización de los gastos, con o sin contraprestación cumplida o por cumplir y siempre que exista la respectiva certificación presupuestaria. En ningún caso se adquirirán compromisos para una finalidad distinta a la prevista en el respectivo presupuesto.”*

El compromiso subsistirá hasta que las obras se realicen, los bienes se entreguen o los servicios se presten. En tanto no sea exigible la obligación para adquisiciones nacionales e internacionales, se podrá anular total o parcialmente el compromiso”;

Que, el artículo 117 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“La obligación se genera y produce afectación presupuestaria definitiva en los siguientes casos: 1. Cuando ineludiblemente por excepción deban realizarse pagos sin contraprestación, de acuerdo con lo que dispongan las normas técnicas de presupuesto que dicte el ente rector de las finanzas públicas; y, 2. Cuando se reciban de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo. Las obligaciones registradas en la contabilidad pública que tengan una antigüedad igual o superior a cinco años podrán ser dadas de baja mediante informe favorable de la máxima autoridad de cada entidad y se deberá poner en conocimiento al ente rector de las finanzas públicas, siempre que no existan soportes que justifiquen o permitan comprobar la regularidad de su registro o cuando no se mantenga reclamación o litigio pendiente. // Del mismo modo, en cualquier momento se podrá incluir en la contabilidad pública a requerimiento de parte interesada, cualquier obligación, que hubiese sido previamente retirada de conformidad con el inciso anterior, cuando esta se hubiere justificado y comprobado.”*

Que, el séptimo inciso del artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dictamina: *“Las entidades y organismos que no pertenecen al Presupuesto General del Estado no podrán aprobar presupuestos o modificaciones que impliquen transferencias de recursos desde el Presupuesto General del Estado y que no hayan estado previamente consideradas en dicho presupuesto”;*

Que, el primer, cuarto (numeral 5), décimo y undécimo (numeral 4) incisos del artículo 123 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: *“Contenido y finalidad.- El componente del endeudamiento público comprende los siguientes ámbitos: normar, programar, establecer mecanismos de financiamiento, presupuestar, negociar, contratar, registrar, controlar, contabilizar y coordinar la aprobación de operaciones de endeudamiento público, de administración de deuda pública y operaciones conexas para una gestión eficiente de la deuda. (...) // Se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos: (...) 5. Para el caso de las empresas públicas se excluyen todos los contratos de mutuo del tipo crédito con proveedores que no requieran garantía soberana. (...) // Los pasivos contingentes, que deben revelarse como tal, tienen su origen en hechos específicos que pueden ocurrir o no. La obligación se hace efectiva con la ocurrencia de una o más condiciones previstas en el instrumento legal que lo generó. Un pasivo contingente solo se constituirá en deuda pública, en el monto correspondiente a la parte de la obligación que fuera exigible. // Los pasivos contingentes podrán originarse: (...) 4. Por contingentes asumidos por el Sector Público, de conformidad con la ley, u otras obligaciones asumidas en el marco de convenios con organismos internacionales de crédito. (...)”;*

Que, mediante Oficio Nro. 11731 de 14 de agosto de 2017, la Procuraduría General del Estado, absolvió la consulta realizada por la Empresa Pública de Fármacos en Liquidación, misma que señala: *“(...) Como se puede apreciar, al Directorio, le competen principalmente funciones de dirección y planeación de la política empresarial, inversiones, líneas de crédito, así como conocer y aprobar los planes estratégicos, los informes y estados financieros, entre otras atribuciones. De la revisión detallada de las funciones del Directorio, contempladas en la norma antes transcrita, se evidencia que algunas de dichas funciones no pueden ser aplicadas en virtud del estado de liquidación de la empresa, pero las demás son atribuciones que conserva el Directorio, mientras que la empresa tenga vida jurídica, ya que como se analizó previamente dicho órgano colegiado se mantiene en funciones hasta el final de la liquidación empresarial, ya que de conformidad con el numeral 10 del artículo 59 de la LOEP, antes citado, el Directorio es el organismo competente para conocer y aprobar las cuentas que debe rendir el liquidador. // Por lo expuesto, en atención a los términos de su consulta y del análisis jurídico precedente, se concluye que de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, los liquidadores de una empresa pública, dentro del ejercicio de sus funciones, no necesitan de la autorización del Directorio para realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa, para lo cual deberán observar la normativa legal vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que tiene el liquidador previstas en el artículo 60 ibídem (...);”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 842 de 07 de diciembre del 2015, el Presidente Constitucional de la República decretó: “*Artículo 1.- Créase a la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas – ECMO EP con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, que podrá desarrollar sus actividades a nivel nacional (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1051 de 14 de mayo del 2020, el Presidente Constitucional de la República decretó: “*Art. 1.- La Empresa Coordinadora de Empresas Públicas – EMCO EP es una entidad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria financiera, económica, administrativa y de gestión; creada y regida por el presente Decreto Ejecutivo, con domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, que podrá desarrollar sus actividades a nivel nacional (...)*”;

Que, mediante disposición derogatoria primera del Decreto Ejecutivo Nro. 1051 de 14 de mayo del 2020, el Presidente Constitucional de la República derogó el Decreto Ejecutivo No. 842 de 10 de diciembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 647 de 11 de diciembre de 2015, y todas sus reformas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 37 de 28 de noviembre del 2023, el Presidente Constitucional de la República decretó: “*Artículo 1.- Disponer al Presidente del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO – EP realizar el estudio y análisis necesario de los procedimientos a ejecutarse para la extinción y liquidación de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 119 de 17 de enero del 2024, el Presidente Constitucional de la República decretó: “*Artículo 1.- Deróguese el Decreto Ejecutivo Nro. 163, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 525 de 27 de agosto de 2021; así como, toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 184 de 27 de febrero del 2024, el Presidente Constitucional de la República decretó: “*Artículo 1.- Disponer la extinción de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas – EMCO EP, para lo cual serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el presente Decreto Ejecutivo, las disposiciones del Directorio en lo que fueren aplicables, las Reglas Comunes a los Procesos de Liquidación de las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva, en lo que fueren aplicables y contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 778 de 13 de junio de 2023, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 343 de 30 de junio de 2023; y, subsidiariamente la Ley de Compañías. Durante la liquidación de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas – EMCO EP, a su denominación se agregará la frase “en liquidación” (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 200 de 19 de marzo de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República, decretó: “*Artículo 2.- En el Decreto Ejecutivo No. 184, de 27 de febrero de 2024, efectúese las siguientes reformas: (...) 1. En el inciso primero del artículo 2, sustitúyase la frase: “(...) en un término máximo de hasta quince (15) días” por “(...) en un término máximo de hasta cuarenta y cinco (45) días”. (...) PRIMERA. – Hasta que culmine el proceso de extinción y liquidación de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas – EMCO EP, la conformación de su Directorio se continuará sujetando a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1051 del 14 de mayo de 2020. (...)*”.

Que, en Sesión Extraordinaria modalidad electrónica celebrada el 01 de mayo del 2024, el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación, mediante Resolución No. EMCOEP-2024-08, resolvió: “*(...) Artículo 3.- NOMBRAR al señor JUAN FRANCISCO ROMÁN MENDOZA con cédula de ciudadanía Nro. 1713856654, como Liquidador de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 184 de 27 de febrero de 2024, expedido por el Presidente Constitucional de la República; así como su reforma realizada mediante Decreto Ejecutivo Nro. 200 de 19 de marzo de 2024 y en observancia al artículo 58 de la Ley*

Orgánica de Empresas Públicas, con lo cual se da inicio al proceso de liquidación (...);

Que, mediante Oficio Nro. EMCOEP-EMCOEP-2024-0027-O de 08 de mayo de 2024, la Presidenta del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación, manifestó: “(...) *en mi calidad de Presidenta del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, en Liquidación, sobre la base de lo establecido en la Resolución Nro. EMCOEP-2018-036 de 30 de octubre de 2018, queda usted legalmente posesionado como LIQUIDADOR de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, en Liquidación, a partir de hoy miércoles 08 de mayo de 2024, debiendo cumplir con las atribuciones y deberes establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás disposiciones legales vigentes; así como, precautelar los intereses de la empresa pública y por ende del Estado Ecuatoriano.*”.

Que, mediante Resolución Nro. EMCOEP-LIQ-2024-0002-R de 17 de mayo de 2024, el Liquidador de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación, expidió y aprobó el ESTATUTO ORGÁNICO POR PROCESOS DE LA EMPRESA COORDINADORA DE EMPRESAS PÚBLICAS EMCO EP EN LIQUIDACIÓN.

Que, es necesario expedir la normativa interna que permita la calificación de acreencias de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en liquidación, contemplando disposiciones claras y expresas que permitan transparencia, eficiencia y celeridad, en dicha gestión, en concordancia con la normativa aplicable; y,

En cumplimiento con las facultades otorgadas en calidad de Liquidador y máxima autoridad de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en liquidación, en uso de las atribuciones legales,

RESUELVE:

EXPEDIR Y APROBAR EL REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN DE ACREENCIAS DE LA EMPRESA COORDINADORA DE EMPRESAS PÚBLICAS - EMCO EP EN LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I PRELIMINARES

Art. 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de calificación de acreencias de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en liquidación (en lo posterior “EMCO EP en Liquidación”).

Art. 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán de aplicación obligatoria para todos los trabajadores, servidores públicos, proveedores y/o acreedores de EMCO EP en Liquidación, para la calificación de las acreencias.

Art. 3.- Balance Inicial. - EMCO EP en Liquidación deberá poseer un balance inicial de liquidación de la Empresa, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, mismo que servirá para determinar las acreencias que se encuentren previamente registradas.

La Dirección Administrativa Financiera - DRAF, deberá presentar en la primera reunión de la Comisión de Acreencias un Informe del Pasivo actualizado, en el cual se diferencie el pasivo registrado por: gastos del proceso de liquidación, gasto relacionado a las operaciones empresariales pendientes; y, el pasivo que deberá ser extinguido, de acuerdo al orden de prelación previsto en el Código Civil.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Art. 4.- Publicaciones. - El llamado a los acreedores de la EMCO EP en Liquidación, se publicará en el portal web institucional y un diario de circulación nacional que se comercialice en la ciudad de Quito, por una sola vez. Los interesados tendrán el plazo de veinte (20) días contados a partir de la publicación del llamamiento de acreedores en el diario, para que presenten los documentos que justifiquen sus acreencias, de manera que una vez cumplido dicho término el Liquidador tomará en cuenta solamente a quienes hayan probado su calidad de acreedores y a todos los que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la Empresa; sin perjuicio de los pasivos y/o gastos que se requiera realizar por el proceso de la liquidación de la empresa

Art. 5.- Conformación de la Comisión de Calificación de Acreencias. - La Comisión de Calificación de Acreencias estará integrada por cuatro (4) servidores, que serán:

- a) La Máxima Autoridad o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Director Administrativo Financiero o su delegado;
- c) El Director de Operaciones de Cierre o su delegado;
- d) El Director Jurídico o su delegado, quien actuará como secretario.

Todos los miembros tendrán voz y voto; con excepción del Director Jurídico, quien tendrá voz, pero no voto.

Art. 6.- Calificación preliminar de las acreencias presentadas. - Vencido el plazo para la presentación de las acreencias referido en el artículo cuatro de este reglamento, el liquidador o el representante legal de la empresa, de ser el caso, tendrá un plazo de diez (10) días para calificarlas en una lista provisional, a efectos de hacer la publicación por la web para que los acreedores procedan a presentar sus reclamos. Dicho plazo podrá extenderse por cinco (5) días adicionales, si así fuera requerido por el Presidente de la Comisión de Calificación de Acreencias.

Art. 7.- Atribuciones de la Comisión de Calificación de Acreencias. - Son atribuciones de la Comisión de calificación de Acreencias, las siguientes:

1. Constatar y/o verificar las obligaciones que tengan sustento contractual, convencional y/o presupuestario, suscrito y/o previamente determinado por parte de EMCO EP en Liquidación, de conformidad con las leyes vigentes y los instrumentos contables correspondientes.

Para el efecto, el respectivo administrador del contrato, una vez que ha realizado la revisión técnica necesaria y constatados los justificativos de ley existentes, así como la calificación de cada acreencia, podrá aceptar y ordenar el pago de la misma, confirmando su cuantía; y, solicitar a la Comisión, que dicha calificación se incorpore al listado que se elabore por efectos de este Reglamento. El administrador del contrato podrá negar la calificación de la acreencia, emitiendo el respectivo informe a la Comisión.

De ser el caso, el administrador del contrato podrá solicitar documentación a los posibles acreedores, siempre y cuando estos hayan ingresado la documentación dentro del término establecido en la publicación mencionada, de tal manera que se tenga, mayores elementos de juicio para el proceso materia del presente Reglamento.

1. Constatar y/o verificar los documentos presentados por parte de los posibles acreedores, cuyas obligaciones no tengan un sustento contractual, convencional y/o presupuestario, suscrito y/o previamente determinado por parte de EMCO EP en Liquidación, de conformidad con las leyes vigentes; siempre y cuando, se hayan presentado dentro del término establecido en el artículo 4 de este Reglamento.

De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar documentación adicional a los posibles acreedores, de tal manera que tenga mayores elementos de juicio para el proceso de calificación.

En el caso que, las obligaciones consistan en la provisión de bienes, obras, servicios o consultorías, la Comisión deberá verificar el cumplimiento de los requisitos para suscribir convenios de pago, conforme lo indicado por el titular de la Procuraduría General del Estado, mediante publicación en el Registro Oficial No. 335, Suplemento Primero de 7 de diciembre de 2010, que en su parte pertinente textualmente dice: “(...) *aplicación del principio constitucional de que nadie será obligado a realizar un trabajo forzoso, cabe la realización de un convenio de pago sustentado en el Informe y certificación de la unidad requirente en el que se determine que: 1) existió la necesidad Institucional previa, de acuerdo con la certificación que otorgue el Director del área requirente de ese período de gestión o de la Subsecretaría de Planificación, de conformidad con los planes operativos; 2) los precios que fueron pactados son los del mercado a la fecha de adquisición; 3) que los bienes o servicios fueron recibidos a satisfacción por el responsable del proceso; 4) los bienes o servicios adquiridos fueron utilizados en actividades y funciones inherentes a ese portafolio (...)*”.

En caso de las acreencias que hayan cumplido con los requisitos para la celebración de convenio de pago, la Comisión emitirá la correspondiente recomendación al Liquidador, para la elaboración del convenio respectivo; a fin de cumplir con la obligación contraída, calificar y registrar la acreencia; y, que se remita dicha información a la Contraloría General del Estado, con el objeto de que se inicie el examen especial que corresponda. La Comisión podrá negar la calificación de las acreencias que requieran al suscripción de convenios de pago, emitiendo el respectivo informe.

Previo a proceder con la calificación de los acreedores, la Comisión podrá solicitar la participación de servidores de la Empresa, de acuerdo a su competencia y perfil, la revisión técnica necesaria de los justificativos presentados por los interesados; así como, su recomendación sobre la calificación o no de determinada acreencia, de tal manera que la Comisión tenga mayores elementos de juicio para su calificación definitiva.

1. En el caso de obligaciones que dispongan de instrumentos contractuales o actos celebrados con EMCO EP en Liquidación, la Comisión solicitará el listado de administradores, en los dos casos establecidos, tanto con la selección de servidores de la Empresa, de acuerdo a su competencia y perfil; así como los administradores de instrumentos contractuales; el pedido de presentación de informes se realizará a través de un memorando, y la entrega del Informe se realizará de igual manera, en el memorando la comisión establecerá la estructura del Informe mínima requerida.
2. Calificar las acreencias que hayan cumplido con los requisitos legales y reglamentarios, las cuales deberán ser puestas en conocimiento del Liquidador recomendando su registro en la contabilidad de la empresa, con la finalidad de que se extingan dichas obligaciones de conformidad con el orden de prelación legal.

CAPÍTULO III RECLAMOS

Art. 8.- Reclamos. - Cualquier reclamante, podrá formular ante la Comisión de Calificación de Acreencias de EMCO EP en Liquidación o ante el administrador contractual, según sea el caso, las objeciones por escrito a las mencionadas calificaciones de acreencias contenidas en la lista provisional realizada por dicha comisión, dentro del plazo de los cinco (5) días posteriores a la publicación de la misma, que fuere realizado en la página web institucional.

Art. 9.- Presentación de reclamos. - La presentación de los reclamos, deberá contener:

- 1.- Identificación general del reclamante, con los sustentos necesarios;
- 2.- Sustento jurídico del reclamo y pretensión del reclamante;
- 3.- Domicilio físico, teléfono y dirección electrónica del reclamante; y,
- 4.- Firma del reclamante.

En el caso de reclamos que se deriven de vínculos contractuales, será el administrador designado, el responsable

de analizar y solventar el reclamo, lo cual deberá informar a la Comisión a fin de que dicho órgano acoja su resolución o disponga lo correspondiente.

En el caso de reclamos que se deriven de obligaciones que no tengan un sustento contractual, convencional y/o presupuestario, suscrito y/o previamente determinado por parte de EMCO EP en Liquidación; será la Comisión la que los conozca y resuelva.

Art. 10.- Listado de acreedores final. – Los reclamos deberán ser resueltos por la Comisión, en un plazo de hasta cinco (5) días posteriores a su presentación. Una vez resueltos los reclamos presentados por los posibles acreedores, la Comisión deberá elaborar y suscribir un informe final para conocimiento del Liquidador, en el cual conste el desarrollo y cumplimiento del proceso de calificación, el listado final de acreedores, los reclamos atendidos y demás aspectos considerados durante el proceso. Una vez que el informe sea aprobado por el liquidador este dispondrá registrar el listado en la contabilidad de la empresa y publicarlo en la página web; este listado no constituye orden de prelación.

CAPÍTULO IV EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES

Art. 11.- Pago de Pasivos. - Una vez que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, previo informe final de la Comisión, el Liquidador dispondrá a la Dirección Administrativa Financiera – DRAF, su registro en la contabilidad de la empresa.

Una vez que EMCO EP en Liquidación, cuente con recursos para extinguir los pasivos, el Liquidador dispondrá a la Dirección Administrativa Financiera – DRAF, que proceda a pagar y/o extinguir los pasivos en concordancia con el correspondiente orden de prelación de pagos observando la normativa aplicable. Los pagos de las obligaciones mencionadas se procederán a realizar en las cuentas bancarias debidamente registradas.

Para el pago de los pasivos de EMCO EP en Liquidación, el Liquidador podrá disponer que se destinen los recursos de la Empresa, entre los que se encontrarán los provenientes de la enajenación de los activos, inventario, bienes adjudicados o recibidos en dación en pago, acciones o participaciones en sociedades y otros activos. Del mismo modo, el Liquidador podrá destinar a este pago, aquellos recursos líquidos que mantengan en fondos disponibles, así como los que se obtuvieren en la gestión de cobro de la cartera de crédito, cuentas por cobrar, u otros ingresos.

Para los casos de aquellos acreedores que por cualquier motivo mantuvieren simultáneamente pasivos no garantizados a su favor y deudas frente a esta Empresa en Liquidación, el Liquidador podrá disponer la compensación de las obligaciones y cancelará al acreedor la diferencia, en el caso de haberla, teniendo en cuenta el orden de prelación correspondiente.

De acuerdo con los montos de las acreencias y el orden de prelación, el Liquidador autorizará a la Dirección Administrativa Financiera – DRAF, realizar los pagos parciales prorrateados o por el total de las acreencias.

Previo a la realización de los pagos, se deberá contar con la certificación presupuestaria correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las obligaciones legalmente contraídas antes del 1 de mayo de 2024, se sujetarán a las disposiciones efectuadas por la máxima autoridad y lo constante en este Reglamento para la determinación de la Prolación de Créditos de EMCO EP en Liquidación; sin perjuicio de los pasivos y gastos que, aunque tengan su origen antes de dicha fecha, se deban seguir cumpliendo o prestando para precautelar un desarrollo eficaz del proceso de liquidación y que deberán constar en el presupuesto anual respectivo.

SEGUNDA. - Los pasivos y gastos que se deban cumplir para precautelar un desarrollo eficaz del proceso de liquidación y que deberán constar en el presupuesto anual respectivo, se exceptúan del orden de prelación legal al cual están sometidas las acreencias calificadas.

TERCERA. - Los pasivos que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos, beneficios sociales y, en general, remuneraciones, incluso adicionales, indemnizaciones, vacaciones, tanto las que se encuentren registradas antes del 1 de mayo de 2024; como las cuantificadas y registradas durante el proceso de liquidación, no se someterán a este proceso de calificación de acreencias.

CUARTA. - Los impuestos, tasas y contribución al Servicios de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguro Social IESS, u otras instituciones del Estado, por su naturaleza, no se someterán al proceso de calificación de acreencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Se deroga toda norma de igual o inferior jerarquía, que se oponga al contenido de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encargar a la Dirección Administrativa Financiera – DRAF, la notificación y difusión del presente Reglamento a las distintas unidades administrativas de EMCO EP en Liquidación.

SEGUNDA. - Encargar a la Dirección Administrativa Financiera – DRAF, a la Dirección Jurídica, a la Dirección de Operaciones de Cierre, y a la Comisión de Calificación de Acreencias, la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento.

TERCERA. - El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Juan Francisco Roman Mendoza

LIQUIDADOR DE LA EMPRESA COORDINADORA DE EMPRESAS PÚBLICAS EMCO EP

vn



Firmado electrónicamente por:
JUAN FRANCISCO
ROMAN MENDOZA

Resolución Nro. EMCOEP-LIQ-2024-0007-R**Quito, D.M., 27 de mayo de 2024****EMPRESA COORDINADORA DE EMPRESAS PÚBLICAS****JUAN FRANCISCO ROMÁN MENDOZA****LIQUIDADOR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. (...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 229 de la misma Constitución manda que: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”*;

Que, el artículo 315 de la Norma Suprema contempla que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. // Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales (...)”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en adelante LOEP, dispone: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...)”*;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, respecto de la procedencia de su liquidación, determina: *“Cuando una empresa pública haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público y siempre que no fuese posible su fusión, el ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o la máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción, aplicando para el efecto lo previsto en el artículo anterior”*;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, respecto del procedimiento de extinción de las empresas públicas, señala: *“Para la extinción de una empresa pública se deberán observar las mismas*

formalidades establecidas para su creación, debiendo el decreto ejecutivo, norma regional u ordenanza respectiva fijar la forma y términos de su extinción y liquidación”;

Que, en los numerales 1, 3, 6, 7 y 10 del artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se establecen entre las atribuciones del liquidador de una empresa pública, las siguientes: “(...) 1. *Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;* (...) 3. *Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa;* (...) 6. *Exigir las cuentas de la administración al o a los representantes legales y a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la empresa;* 7. *Cobrar y percibir el importe de los créditos de la empresa, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;* (...) 10. *Rendir, al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración al Directorio de la Empresa.*”;

Que, la Disposición General Cuarta de la misma Ley Orgánica de Empresas Públicas, sobre la jurisdicción coactiva, dispone que: “*Las empresas públicas, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexas (...)*”;

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que es atribución y responsabilidad de las máximas autoridades, titulares y responsables de las entidades, lo siguiente: “*Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: 1. Titular de la entidad: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto al principio de eficacia, establece: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el numeral 9 del artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*El presente Código se aplicará en: (...) 9. La ejecución coactiva (...)*”;

Que, el artículo 43 del Código Orgánico Administrativo manda que: “*El presente Código es de aplicación a los órganos y entidades que integran el sector público, de conformidad con la Constitución. En el caso de empresas públicas, se aplicarán las disposiciones de este Código en lo que no afecte a las normas especiales que las rigen. (...)*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, prescribe que: “*Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”

Que, el artículo 130 del Código aludido, expresa lo siguiente: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.*”

Que, el artículo 238 del mismo Código Orgánico Administrativo, manda: “*Ejecución sobre el patrimonio.- Si en virtud del acto administrativo, la persona ejecutada debe satisfacer una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva previsto en este Código*”;

Que, el artículo 239 del mismo cuerpo legal dispone: “*Ejecución sustitutoria. Cuando se trate de acto*

administrativo que implique una obligación de hacer que pueda ser realizado por persona distinta de la obligada, las administraciones públicas, por sí o a través de otros, pueden ejecutar en forma sustitutoria, los actos que la obligada no ha cumplido. // La persona obligada debe pagar los gastos generados por esta actividad de ejecución, con un recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago y la indemnización por los daños derivados del incumplimiento de la obligación principal.

Que, el artículo 240 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Multa compulsoria y clausura de establecimientos. La administración pública puede imponer multas compulsorias, así como clausurar establecimientos, a efecto de exigir el cumplimiento del acto administrativo. Estas multas se aplicarán de forma proporcional y progresiva hasta lograr el cumplimiento efectivo del acto administrativo. // Ni las multas compulsorias ni la clausura podrán considerarse como sustitución del acto administrativo por ejecutarse. // La multa compulsoria es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.*”

Que, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, manda que: “*Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (...)*”;

Que, el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo, se dispone lo siguiente: “*Procedimiento coactivo. El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.*

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación. // La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva. // Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor.

Que, el artículo 264 del Código Orgánico Administrativo, antes citado, sobre el régimen general de distribución de competencias, manda que: “*En las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor. Si no se ha previsto el órgano ejecutor específico en las normas que rigen la organización y funcionamiento de la administración pública, estas competencias le corresponden al órgano que ejerce la tesorería. Si no se ha previsto el órgano a cargo de la determinación de las obligaciones ejecutables y la correspondiente emisión de las órdenes de cobro, será responsable de la administración financiera de la administración pública*”;

Que, el artículo 266 del mismo Código Orgánico Administrativo, manda: “*Fuente y título de las obligaciones ejecutables. La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en: 1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Código. 2. Títulos ejecutivos. 3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden. 4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza. 5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.*”;

Que, el acápite 200-4 de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, respecto de la Estructura Organizativa de las entidades y organismos de la administración pública, establece que: “*La máxima autoridad debe crear una estructura organizativa que atienda el cumplimiento de su misión y apoye efectivamente el logro de los objetivos organizacionales, la realización de los procesos, las labores y la aplicación de los controles pertinentes.- La estructura organizativa de una entidad depende del tamaño y de la*

naturaleza de las actividades que desarrolla, por lo tanto no será tan sencilla que no pueda controlar adecuadamente las actividades de la institución, ni tan complicada que inhiba el flujo necesario de información. (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1051 de 14 de mayo de 2020, se reorganizaron las atribuciones de EMCO EP, derogando el Decreto Ejecutivo No. 842 de 10 de diciembre de 2015; y, reformando entre otros temas el objeto de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 37 de 28 de noviembre de 2023, el Señor Presidente Constitucional de la República, dispuso: *"Artículo 1.- Disponer al Presidente del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO -EP realizar el estudio y análisis necesario de los procedimientos a ejecutarse para la extinción y liquidación de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas, EMCO EP, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas".*

Que, mediante Decreto Ejecutivo 119 de 17 de enero de 2024, el Señor Presidente Constitucional de la República, dispuso: *"Artículo 1.- Deróguese el Decreto Ejecutivo Nro. 163, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 525, de 27 de agosto de 2021; así como, toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo. Artículo 2.- Los Directorios de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, estarán integrados conforme lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Pública. Artículo 3.- En función de lo dispuesto en el artículo precedente, se dispone a la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas, EMCO EP, coordinar, conjuntamente con cada Ministerio de ramo encargado de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, las acciones necesarias para la entrega oportuna de toda la información relacionada con la gestión de los directorios de las empresas públicas de la Función Ejecutiva. (...)"*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 184 de 27 de febrero 2024, el Señor Presidente Constitucional de la República, dispuso: *"Artículo. 1.- Disponer la extinción de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP, para lo cual serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el presente Decreto Ejecutivo, las disposiciones del Directorio en lo que fueren aplicables, las Reglas Comunes a los Procesos de Liquidación de las Empresas Públicas de la Función Ejecutiva, en lo que fueren aplicables y contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 778 de 13 de junio de 2023, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 343 de 30 de junio de 2023; y, subsidiariamente la Ley de Compañías. (...)"*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 200 de 19 de marzo de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República, decretó: *"Artículo 2.- En el Decreto Ejecutivo No. 184, de 27 de febrero de 2024, efectúese las siguientes reformas: (...) 1. En el inciso primero del artículo 2, sustitúyase la frase: "(...) en un término máximo de hasta quince (15) días" por "(...) en un término máximo de hasta cuarenta y cinco (45) días". (...) PRIMERA. – Hasta que culmine el proceso de extinción y liquidación de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas – EMCO EP, la conformación de su Directorio se continuará sujetando a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1051 del 14 de mayo de 2020. (...)"*.

Que, mediante Resolución Nro. EMCOEP-2024-09 de 01 de mayo de 2024, el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación, resolvió: *"Artículo 3.- NOMBRAR al señor JUAN FRANCISCO ROMÁN MENDOZA con cédula de ciudadanía Nro. 1713856654, como Liquidador de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nro. 184 de 27 de febrero de 2024, expedido por el Presidente Constitucional de la República; así como su reforma realizada mediante Decreto Ejecutivo Nro. 200 de 19 de marzo de 2024 y en observancia al artículo 58 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, con lo cual se da inicio al proceso de liquidación. (...)"*.

Que, mediante Oficio Nro. EMCOEP-EMCOEP-2024-0027-O de 08 de mayo de 2024, la Presidenta del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación, manifestó: *"(...) en mi calidad de Presidenta del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, en Liquidación, sobre la base de lo establecido en la Resolución Nro. EMCOEP-2018-036 de 30 de octubre de 2018, queda usted legalmente posesionado como LIQUIDADOR de la Empresa Coordinadora de Empresas*

Públicas EMCO EP, en Liquidación, a partir de hoy miércoles 08 de mayo de 2024, debiendo cumplir con las atribuciones y deberes establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás disposiciones legales vigentes; así como, precautelar los intereses de la empresa pública y por ende del Estado Ecuatoriano.”.

Que, mediante Resolución Nro. EMCOEP-LIQ-2024-0002-R del 17 de mayo de 2024, el Liquidador de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación, expidió y aprobó el ESTATUTO ORGÁNICO POR PROCESOS DE LA EMPRESA COORDINADORA DE EMPRESAS PÚBLICAS EMCO EP EN LIQUIDACIÓN.

Que, a fin de garantizar un desarrollo eficiente, eficaz y oportuno de los diferentes procedimientos a ser desarrollados por la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación, es necesario expedir una norma mediante la cual se proceda a regular el procedimiento coactivo para el cobro de las obligaciones que se mantengan con la Empresa en Liquidación; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en las disposiciones legales citadas en los considerandos del presente instrumento:

RESUELVE

EXPEDIR Y APROBAR EL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA EMPRESA COORDINADORA DE EMPRESAS PÚBLICAS - EMCO EP EN LIQUIDACIÓN

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1. OBJETO. - El presente Reglamento regula el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva por parte de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación, para la recaudación de valores, créditos o cualquier tipo de obligación a su favor, adeudados por personas naturales y jurídicas, a nivel nacional; especialmente para la aplicación de las disposiciones contenidas TÍTULO II del LIBRO III del CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.

Art. 2. ÁMBITO. - En el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva se aplicará además del CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; este Reglamento; y, de manera supletoria, a las demás normas del ordenamiento jurídico que fueren aplicables.

TÍTULO II DELEGACIÓN Y COMPETENCIA

Art. 3.- DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.- El Liquidador de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación, en su calidad de representante legal, judicial y extrajudicial de la empresa, ejerce la potestad de ejecución coactiva por sí o por medio del Tesorero o Ejecutor de Coactiva que fuere legalmente designado, quien en uso de sus atribuciones legalmente conferidas, ejercerá la potestad de ejecución coactiva, a través del presente Reglamento, siendo responsable de sus actuaciones.

El responsable de la determinación de las obligaciones ejecutables y la correspondiente emisión de órdenes de cobro, será el Director Administrativo Financiero; quien además tendrá las atribuciones de recibir, aceptar o negar las propuestas de facilidades de pago; el levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo previsto en el artículo 18 de este Reglamento; así como la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación, antes de la emisión de la orden de cobro.

TÍTULO III GESTIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

CAPÍTULO I TESORERO O EJECUTOR DE COACTIVA

Art. 4.- La gestión de coactiva estará liderada por el Tesorero o Ejecutor de Coactiva, quien se encargará de supervisar, coordinar y evaluar el aspecto procesal y administrativo en las acciones de ejecución del procedimiento coactivo, para el efecto, se apoyará en la Dirección Jurídica.

Art. 5.- Son atribuciones del Tesorero o Ejecutor de Coactiva, además de las determinadas en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación, las siguientes:

- a) Actuar en nombre de esta institución;
- b) Designar a los funcionarios que coadyuven en la gestión de los procedimientos coactivos entre ellos, secretarios, abogados, citadores, notificadores, depositarios y peritos;
- c) Remitir al Liquidador de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación, copias de documentación o informes que le sean requeridos sobre la ejecución coactiva;
- d) Activar los procesos coactivos por cada una de las obligaciones sujetas al procedimiento coactivo;
- e) Corregir o convalidar las omisiones o errores de hecho o de derecho cometidas en el proceso administrativo coactivo para lo cual se apoyará en la Dirección jurídica;
- f) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y demás normas pertinentes y vigilar que los demás servidores relacionados con los procesos, los cumplan; y,
- g) Las demás atribuciones que le corresponda por la naturaleza propia de sus funciones de conformidad con la ley y este reglamento.

Art. 6.- El Tesorero o Ejecutor de Coactiva deberá excusarse del conocimiento del procedimiento de la ejecución coactiva, por impedimento legal, cuando se verifiquen los siguientes motivos:

- a) Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del coactivado, de su representante legal o mandatario; y,
- b) Ser acreedor, deudor, garante, asignatario, empleador o socio del coactivado, salvo cuando lo fuere de las entidades del sector público, de las instituciones del sistema financiero, o cooperativas que se haya iniciado juicio de coactivo. Habrá lugar a la excusa, solo cuando conste tal calidad por documento público o por documento privado reconocido o inscrito, con fecha anterior al juicio.

CAPÍTULO II SECRETARIO DE LA COACTIVA

Art. 7.- El Secretario será nombrado por el Tesorero o Ejecutor de Coactiva, requiriéndose tener el título de Abogado o Doctor en Jurisprudencia y ser funcionario de la Dirección Jurídica. El Secretario de Coactiva tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Crear y mantener un solo archivo digital compartido, para llevar un control de todos los procesos coactivos, que será actualizado constantemente;
- b) Supervisar la gestión íntegra y procesal de cada expediente coactivo que esté a su cargo cumpliendo todas las garantías constitucionales y legales del debido proceso;
- c) Coordinador con la Dirección Jurídica, la gestión íntegra procesal de cada expediente coactivo;

- d) Coordinar y verificar que se realicen las citaciones y/o notificaciones a los interesados de los autos, órdenes y providencias que se emitan en los procedimientos coactivos; y,
- e) Las demás funciones que señale el Tesorero o Ejecutor de Coactiva, siempre que no contravengan la normativa legal vigente, el Código Orgánico Administrativo, este Reglamento, y demás normas pertinentes.

TÍTULO IV

DERECHOS DE CRÉDITO, TÍTULO DE CRÉDITO Y REQUISITOS

Art. 8.- La Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación es titular de los derechos de crédito, que se originan en las fuentes que establece el artículo 266 del Código Orgánica Administrativo.

Art. 9.- El Director Administrativo Financiero, será legalmente responsable de emitir títulos de crédito, en contra de personas naturales o jurídicas, cuando la obligación sea clara, pura, determinada y exigible, cualquiera que sea su fuente o título. El título de crédito deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.
- b) Identificación de la o el deudor.
- c) Lugar y fecha de la emisión.
- d) Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.
- e) Valor de la obligación que represente.
- f) La fecha desde la cual se devengan intereses.
- g) Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
- h) Firma autógrafa, electrónica o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad, declarada por autoridad competente, acarrea la baja del título de crédito.

TÍTULO V

FASE PRELIMINAR Y FACILIDADES DE PAGO

CAPÍTULO I

REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO Y ORDEN DE COBRO

Art. 10.- REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO.- Cuando existan valores adeudados, previo a iniciar el proceso de ejecución coactiva, por una sola vez, el Tesorero o Ejecutor de Coactiva, solicitará al deudor que pague voluntariamente la obligación en el término de diez (10) días, previniéndole de iniciar el proceso coactivo, para lo cual se le notificará adjuntando a la comunicación, una copia del título o fuente que respalde la obligación.

Durante la vigencia de este término, el deudor podrá solicitar la aplicación de un convenio o acuerdo de facilidades de pago, cumpliendo los requisitos señalados en el Código Orgánico Administrativo.

Cuando la solicitud sea presentada durante el proceso coactivo éste se suspenderá, hasta que se resuelva sobre la solicitud de convenio de pago; y, en caso de ser rechazada, el proceso coactivo proseguirá desde la fase en que se haya suspendido.

Con el requerimiento previo, el coactivado quedará debidamente notificado para la ejecución coactiva en caso de no pago.

Art. 11.- ORDEN DE COBRO.- La ORDEN DE COBRO será emitida por el Director Administrativo

Financiero de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación, que deberá constar en memorando, para que se proceda al inicio del procedimiento coactivo como dispone el Código Orgánico Administrativo.

La ORDEN DE COBRO deberá disponer, además del inicio del procedimiento coactivo, el envío de la documentación necesaria para la sustanciación del procedimiento coactivo.

Al Director Administrativo Financiero como responsable de emitir las órdenes de cobro de acuerdo al artículo 265 del Código Orgánico Administrativo, le corresponde la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la administración pública, hasta antes de la emisión de la ORDEN DE COBRO. Una vez emitida la ORDEN DE COBRO, le corresponde al Tesorero o Ejecutor de Coactiva, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

CAPÍTULO II FACILIDADES DE PAGO

Art. 12.- SOLICITUD DE CONCESIÓN DE FACILIDADES DE PAGO.- La solicitud de concesión de facilidades de pago contendrá lo siguiente:

- a) Designación de la autoridad ante quien se formula;
- b) Nombres y apellidos completos del deudor o coactivado, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación del número de la cédula de ciudadanía o del registro único de contribuyentes;
- c) Dirección domiciliaria del deudor, con indicación de calles, número, urbanización, barrio o ciudadela y ciudad;
- d) Indicación clara y precisa de la obligación respecto del cual se solicita la concesión de facilidades de pago;
- e) Oferta incondicional de pago inmediato por un valor no menor al 20% de la obligación y la forma en que se pagará el saldo;
- f) Indicación de la garantía para la obligación; y,
- g) Correo electrónico en el cual recibirá las notificaciones que le correspondan.

Si la obligación adeudada es igual o superior a diez (10) remuneraciones básicas unificadas, el solicitante deberá rendir garantía por las obligaciones objeto de las facilidades de pago, mediante póliza emitida por compañías aseguradoras legalmente reconocidas; esta garantía, será incondicional e irrevocable y de pago inmediato a disposición de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación.

Art. 13.- PLAZO PARA EL PAGO. - Para la determinación del plazo dentro del cual la deudora o deudor cancelará el saldo adeudado por las obligaciones objeto de facilidades de pago, se observarán las siguientes reglas:

- a) Si la cuantía supera las diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el plazo para el pago será de hasta seis (6) meses contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución motivada concediendo facilidades para el pago; y,
- b) Si la cuantía es igual o inferior a diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el plazo para el pago será de hasta tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución motivada concediendo facilidades para el pago.

Art. 14.- RESOLUCIÓN MOTIVADA.- Si la solicitud presentada por el deudor no reúne los requisitos establecidos en el artículo 11 de este Reglamento, se requerirá al deudor que la complete o aclare en un término de tres (3) días. Si no cumple con el requerimiento dentro de dicho tiempo, la petición será negada por parte del Director Administrativo Financiero.

En caso que la solicitud cumpla con los requisitos, el Director Administrativo Financiero, mediante resolución

motivada, podrá decidir si se acepta o niega la solicitud de concesión de facilidades para el pago de la obligación.

Con la resolución adoptada, se notificará a la o el solicitante, la cual no será susceptible de impugnación ni recurso alguno, ni en la vía administrativa ni judicial. Además, dicha resolución deberá ser notificada al Tesorero o Ejecutor de Coactiva.

En la resolución expedida se dispondrá que dentro del término de dos (2) días se cancele el 20% de la obligación. Si el pago no se realiza dentro del referido término, se entenderá por terminada la concesión de facilidades por las obligaciones adeudadas y se iniciará o continuará con el procedimiento coactivo, efectivizando las garantías rendidas, de ser el caso.

El Director Administrativo Financiero determinará el número de cuotas para el pago del saldo, observando siempre no exceder al plazo de liquidación, así como elaborará la respectiva tabla de amortización.

El cálculo de dichas cuotas incluirá los intereses correspondientes hasta los vencimientos de aquellas, sin perjuicio de que deban ser reliquidadas en caso de que el deudor no cumpla con los pagos en las fechas de vencimiento.

Art. 15.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO.- El pago parcial y/o incumplimiento de pago de dos o más dividendos, consecutivos o no, implica la terminación de la concesión de facilidades de pago; en cuyo caso se iniciará o continuará el proceso coactivo según corresponda y se exigirá la cancelación de la totalidad de la obligación, comprendiendo la ejecución de las garantías que hayan sido otorgadas a favor de la empresa.

El control y recaudación del pago de los dividendos establecidos por las facilidades de pago, corresponderá al Director Administrativo Financiero, quien informará al Tesorero o Ejecutor de Coactiva, sobre los incumplimientos.

TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

CAPÍTULO I ORDEN DE PAGO INMEDIATO

Art. 16.- Vencido el término para el pago voluntario, con fundamento en la ORDEN DE COBRO emitida por el Director Administrativo Financiero; el Tesorero o Ejecutor de Coactiva, emitirá la ORDEN DE PAGO INMEDIATO y dispondrá, que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres (3) días contados desde el siguiente a la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas. La dimisión de bienes será puesta en conocimiento del Director Administrativo Financiero, quien podrá aceptarla o negarla, instruyendo al respecto al Tesorero o Ejecutor de Coactiva.

Art. 17.- En la ORDEN DE PAGO INMEDIATO o en cualquier tiempo antes del remate, se podrán dictar las medidas cautelares tales como el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 18.- La ORDEN DE PAGO INMEDIATO, contendrá:

- a) Denominación de la empresa pública “Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación”;
- b) Número, código y año del procedimiento de ejecución de coactiva que corresponda;
- c) Identificación del Tesorero o Ejecutor de Coactiva;

- d) Lugar, hora y fecha de emisión;
- e) Determinación de la orden de cobro;
- f) Identificación del deudor o deudores;
- g) Valor del capital adeudado;
- h) Medidas cautelares;
- i) Designación del Secretario Abogado, impulsor de coactiva; y,
- j) Firma autógrafa, electrónica o en facsímil del Tesorero o Ejecutor de Coactiva y del Secretario Abogado.

Art. 19.- Emitida la orden de pago inmediato y establecidas las medidas cautelares, de ser el caso, el Tesorero o Ejecutor de Coactiva dispondrá al Secretario Abogado que proceda con la notificación a los coactivados, según lo dispuesto en el Capítulo IV, Título I del Libro II, artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. La misma que podrá ser, practicada por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Art. 20.- Cualquier requerimiento de levantamiento de medidas cautelares, deberá ser remitido por el Tesorero o Ejecutor de Coactiva al Director Administrativo Financiero.

Conforme al artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

Sin perjuicio de lo señalado, excepcionalmente, el Director Administrativo Financiero, previo informe favorable de la Dirección Jurídica, podrá autorizar el levantamiento de medidas cautelares, en los siguientes casos:

- a) Si el coactivado demuestra con las respectivas certificaciones, que los bienes sobre los cuales recaen, no son embargables de acuerdo a lo prescrito por el Código Civil;
- b) Si existen terceros que puedan demostrar que se han embargado bienes que son de su titularidad o propiedad, adjuntando las respectivas facturas, contratos de venta y otros documentos que legalmente se hayan instrumentado antes de que se hayan dictado las medidas cautelares respectivas; preferentemente que cuenten con reconocimiento o protocolización notarial y otras formalidades que permitan la verificación;
- c) Si se señalan por parte del deudor o se identifican por parte del órgano ejecutor, otros bienes que sean de más fácil realización, mayor valor económico y otras circunstancias que sean más beneficiosas para la recuperación de la acreencias por parte de la empresa;
- d) Si se requiere el levantamiento por parte del deudor, para efectos de realizar el pago a favor de trabajadores, IESS, SRI o de otras acreencias de mejor prelación que la correspondiente a la empresa, siempre y cuando se establezca específicamente el monto, destinatario y mecanismo que permita asegurar el uso exclusivo para dichos pagos; y,
- e) Por otras circunstancias que legalmente se encuentren justificadas, previo informe de respaldo de la Dirección Jurídica.

CAPÍTULO II DIMISIÓN DE BIENES

Art. 21.- Notificado con la ORDEN DE PAGO INMEDIATO, el coactivado o sus garantes pueden pagar o dimitir bienes, en este último caso, el Tesorero o Ejecutor de Coactiva, comunicará dicho requerimiento al Director Administrativo Financiero; quien a su juicio y precautelando los intereses de la empresa, se reservará la facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes, de acuerdo a lo prescrito en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 22.- Previo a la aceptación o no de la dimisión de bienes, el Tesorero o Ejecutor de Coactiva dispondrá el avalúo del bien o bienes a ser dimitidos, a efectos de remitir el informe respectivo al Director Administrativo

Financiero.

Para el efecto, se nombrará un perito evaluador, cuya designación se la realizará del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; o, Superintendencia de Bancos, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo. Para el pago de los honorarios del perito, se aplicará la normativa que rige las Actuaciones y Tabla de Honorarios de los Peritos dentro de la Función Judicial.

CAPÍTULO III EMBARGO, AVALÚO Y REMATE DE BIENES

Art. 23.- El Tesorero o Ejecutor de Coactiva ordenará el embargo, avalúo y remate de los bienes del deudor o coactivado y/o sus garantes, en observancia a las disposiciones del Capítulo III del Título II del Libro III del Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO IV GASTOS, PAGOS Y COSTAS PROCESALES

Art. 24.- Todo procedimiento de ejecución coactiva que inicie el Tesorero o Ejecutor de Coactiva conlleva la obligación del pago de las costas de recaudación que serán de cargo de la o el coactivado, que incluyen pago los relacionados con la custodia, copias, cuidado y mantenimiento de los bienes objeto de medidas cautelares y otros gastos que se hubieren incurrido con ocasión de la coactiva, de acuerdo a la ley.

Podrán contratarse también de manera externa a Notificadores, Depositarios Judiciales, Peritos Avaluadores y otros requeridos para el cumplimiento del proceso coactivo; previa autorización del Director Administrativo Financiero y el cumplimiento de los requisitos propios de la prestación de servicios profesionales.

La empresa podrá asumir los gastos referidos en este artículo, para efectos de posteriormente ser cobrados al deudor. Actuará como Liquidador de costas, el contador de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación.

Los valores correspondientes a costas, no podrán ser cargados a personas jurídicas de derecho público, en conformidad con la disposición contenida en el segundo inciso del artículo 284 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 25.- Por las actividades, atribuciones y obligaciones del procedimiento coactivo que sean realizadas o cumplidas por funcionarios de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación, no recibirán honorario ni retribución adicional a la remuneración propia de su cargo.

Art. 26.- Cualquier pago recibido o proveniente de la ejecución coactiva se lo deberá realizar a través de la cuenta bancaria de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación, que se designe para el efecto. Ningún funcionario de la empresa, podrá efectuar recaudaciones directas o indirectas, ni manejar recursos de la cobranza en sus cuentas personales o distintas a las cuentas de la empresa.

TÍTULO VII ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DE COACTIVA

Art. 27.- El Tesorero o Ejecutor de Coactiva dispondrá el archivo de los procesos coactivos por:

- a) Cancelación total de la obligación, previa certificación de la Dirección Administrativa Financiera;
- b) Por dación en pago total, que haya sido legalmente aceptada, perfeccionada y finalizada;
- c) Por sentencia judicial ejecutoriada en favor del coactivado; y,
- d) Por disposición de una ley expresa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección Jurídica, patrocinará los juicios civiles y/o penales que se sigan en contra del Liquidador, Director Administrativo Financiero, Tesorero o Ejecutor de Coactiva y cualquier otro funcionario de la empresa; como consecuencia del procedimiento de ejecución coactiva. Asimismo, patrocinarán los juicios de insolvencia o quiebra y de otra naturaleza administrativa, judicial, constitucional e incluso arbitral, que se instauren como consecuencia del ejercicio de la potestad de ejecución coactiva y la aplicación de este Reglamento.

SEGUNDA.- Para efectos del trámite de los procedimientos de ejecución coactiva, además de las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, en lo que no esté previsto, se podrán aplicar subsidiariamente las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se encarga el cumplimiento del presente Reglamento, a la Dirección Administrativa Financiera, Dirección Jurídica, y demás funcionarios de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación.

SEGUNDA.- El presente Reglamento y la normativa que sea emitida en mi calidad de Liquidador de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCO EP en Liquidación, prevalecerá sobre otros reglamentos, resoluciones, políticas, directrices y demás normativa de igual o menor jerarquía que se haya expedido anteriormente.

TERCERA.- La ejecución de la presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- Disponer a la Dirección Administrativa Financiera que realice las gestiones pertinentes, a fin de proceder con la publicación de este instrumento en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Juan Francisco Roman Mendoza

LIQUIDADOR DE LA EMPRESA COORDINADORA DE EMPRESAS PÚBLICAS EMCO EP

Copia:

Señorita Abogada
Valeria Nicole Larrea Viteri
Analista de Jurídico

Señora Economista
Vanessa Azucena Nicola Martinez
Directora de la Dirección de Operaciones de Cierre, Encargada

vl/pd



Firmado electrónicamente por:
JUAN FRANCISCO
ROMAN MENDOZA

Resolución Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0001-R**Quito, D.M., 23 de enero de 2024****SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

ANA ARGELIN CHÁNGUÍN VÉLEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.

Considerando:

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: “*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes(...)*”;

Que, el artículo 18 de la Ley Fundamental, manda: “*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:*

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”;

Que, el artículo 26 de la Norma Normarum, determina: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo*”;

Que, el número 5 del Artículo 61 de la Norma Suprema, señala que los ecuatorianos y ecuatorianas tienen el derecho de fiscalizar los actos del poder público, mismo que debe ser garantizado a través de información que sea accesible y oportuna al ciudadano;

Que, el artículo 91 de la Carta Fundamental, establece que: “*La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto,*

reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información.

El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el Artículo 225 de la Norma Fundamental, en su número 1, indica que los organismos y dependencias de la Funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social forman parte del sector público;

Que, el Artículo 226 de la Norma Fundamental, dispone que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el Artículo 227 ibidem, señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, transparencia, entre otros;

Que, el artículo 344 ibídem, ordena: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.*

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;

Que, el artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “*Será responsabilidad del Estado:*

1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas. (...)

11. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos.

12. Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública”;

Que, el artículo 351 de la Ley Fundamental, dispone: *“El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva.*

Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”;

Que, el artículo 352 de la Norma Suprema, garantiza: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;*

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que: *“Son instituciones del Sistema de Educación Superior: (...) b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley (...)”;*

Que, el artículo 182 *ibídem* ordena que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior (...)”;*

Que, el artículo 183, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior establece las funciones las funciones del órgano rector de la política de educación superior y se señala lo siguiente: *Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión;*

Que, los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que su objeto es el de regular y proteger el derecho al acceso a la información pública en cumplimiento con la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado; y, además, tiene por finalidad proteger, respetar, promover y garantizar que este derecho sea accesible, oportuno, completo y fidedigno;

Que, el número 7 del Artículo 4 del cuerpo normativo mencionado, establece lo que debe de entenderse por información o documentación reservada, indicando que es aquella generada o no por el sujeto, que de manera excepcional requiere una limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios establecidos por ley, no existiendo reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la

República del Ecuador y la ley;

Que, el artículo 11, letras c) y d) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 07 de febrero de 2023 en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 245, dispone que, a través de su titular o representante legal, presentará a la Defensoría del Pueblo, hasta el último día laborable del mes de enero de cada año, un informe anual, sobre el cumplimiento del (c) Informe semestral actualizado sobre el listado índice de información reservada; y, d) El índice de la información clasificada como reservada, detallando la fecha de la resolución de clasificación de la reserva y el período de vigencia de la misma;

Que, el artículo 14 de la misma Ley, menciona que los sujetos obligados pueden negar el acceso a la información pública únicamente sobre información declarada reservada o confidencial;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manda: *“Clasificación de la información. - Todos los sujetos obligados por esta Ley que consideren necesario realizar la clasificación de información pública como reservada seguirán obligatoriamente el siguiente procedimiento: (...)*

2. La fundamentación de la clasificación de información pública como reservada debe incluir en todos los casos:

a) El señalamiento expreso de la norma legal que autoriza al sujeto obligado a realizar la clasificación de información pública como reservada;

b) El señalamiento expreso del derecho constitucional, el bien jurídico o el interés público que se busca proteger con la clasificación de información pública como reservada;

c) Un análisis de los riesgos o perjuicios que implicaría para el Estado, para la sociedad o los ciudadanos, la libre circulación de la información que se va a reservar;

d) El señalamiento expreso de las ventajas o beneficios que obtiene el Estado, la sociedad o los ciudadanos con la realización de la clasificación de la información pública como reservada, demostrando que existe proporcionalidad en la decisión de impedir el acceso a la información pública y los beneficios que esto implicará para el Estado o la sociedad; y,

e) El señalamiento expreso del tiempo que durará la reserva de la información pública, que en ningún caso será superior al tiempo que duren las causas legítimas que motivaron la reserva, ni por más tiempo que el que se ha establecido en la ley (...);”

Que, el Artículo 22, letra a) e inciso final de la Ley Orgánica de Servicio Público, señalan que los servidores públicos deberán respetar, cumplir y hacer cumplir lo determinado en la Constitución de la República y la ley, así como custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“DE LOS MINISTROS. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 62 de 5 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto de 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 131 de 8 de octubre de 2013, se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2019-112 de 05 de septiembre de 2019 y sus posteriores reformas, la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación delegó atribuciones y facultades a favor de las/los servidores/es del nivel jerárquico superior de esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 73 de fecha 12 de diciembre de 2023, el señor Presidente de la República, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, designó a Ana Argelín Changín Vélez, como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, mediante Memorando Nro. SENESCYT-SGES-SAES-2024-0034-M de 20 de enero de 2024, la Subsecretaria de Acceso a la Educación Superior; conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, justifica la reserva de la información con respecto a las formas que se utilizarán en la evaluación de competencias y capacidades para el acceso a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, en los siguientes términos:

“Señalamiento expreso del derecho constitucional, el bien jurídico o el interés público que se busca proteger con la clasificación de información pública como reservada: Conforme la normativa legal citada, la Constitución establece que la educación superior es un derecho fundamental para el desarrollo tanto del individuo como del Estado ecuatoriano, así también señala que, el acceso a la misma debe ser establecido por el organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de

instituciones, carreras y programas, en esta caso es la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT; por lo cual con base en el principio de meritocracia es fundamental que los aspirantes a la educación superior sean evaluados con la finalidad de que se les asigne un cupo en virtud de sus méritos académicos respetando las políticas de cuotas y acciones afirmativas.

Es imperioso que esta evaluación cumpla con los fundamentos técnicos, entre ellos que las formas a utilizarse no sean conocidas de antemano por los aspirantes que van hacer evaluados en razón de proteger los principios de legalidad, igualdad de oportunidades, seguridad jurídica y meritocrática, de todos los participantes, así como los principios de eficacia y eficiencia administrativa por parte del estado, propendiendo que los fondos públicos invertidos en educación superior sean aprovechados por la ciudadanía en razón de sus aptitudes, capacidades y conocimientos.

Un análisis de los riesgos o perjuicios que implicaría para el Estado, para la sociedad o los ciudadanos, la libre circulación de la información que se va a reservar: El hecho de revelar las preguntas de evaluación no es comparable con la socialización de los contenidos de la misma, la información que si tienen acceso los ciudadanos al ingresar en la página institucional y acceder al curso de nivelación general, es al momento que los aspirantes conocen o tiene acceso a las preguntas; por tal razón podrían memorizar las mismas para utilizarlas en su beneficio al momento de rendir la prueba en contra posición de la esencia de la evaluación, es necesario conocer las competencias y capacidades de los aspirantes más no sus capacidades de memorizar los contenidos distorsionando los resultados globales de la información.

El señalamiento expreso de las ventajas o beneficios que obtiene el Estado, la sociedad o los ciudadanos con la realización de la clasificación de la información pública como reservada, demostrando que existe proporcionalidad en la decisión de impedir el acceso a la información pública y los beneficios que esto implicará para el Estado o la sociedad: Los recursos destinados a la educación superior de los ciudadanos es equitativo, puesto que considera sus antecedentes académicos y su puntaje de evaluación, datos con los cuales se construye la nota de postulación; de tener acceso a las preguntas se beneficiaría ciudadanos que tuvieron la ventaja de acceder a las preguntas de evaluación antes de rendir la misma, y los puntajes alcanzados no reflejarían las competencia y capacidades de los aspirantes evaluados en el proceso de acceso a la educación superior.

La información de las formas libreadas se utilizan en los cursos de nivelación general proporcionados por la SENESCYT, al que tienen acceso toda la ciudadanía en general en los tiempos establecidos para efecto.

El señalamiento expreso del tiempo que durará la reserva de la información pública, que en ningún caso será superior al tiempo que duren las causas legítimas que

motivaron la reserva, ni por más tiempo que el que se ha establecido en la ley.

La clasificación como información reservada de las formas empleadas para la toma de evaluación de competencias y capacidades para el acceso a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, será de seis (6) meses contados a partir de la suscripción de la resolución por parte de la máxima autoridad.”

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVE:

Artículo 1. – DECLARAR como información reservada a las preguntas, formas, temarios y componentes documentales que serán utilizados en la evaluación de competencias y capacidades para el acceso a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, incluidos sus borradores e insumos conceptuales o documentales

Por tratarse de una información cuya naturaleza y utilidad estriba precisamente en el desconocimiento previo de parte del público en general, su divulgación no autorizada causaría perjuicio a los postulantes, afectándose el principio de meritocracia y el derecho de acceso a la educación superior en igualdad de condiciones. Una filtración de la información señalada, podría permitir que los postulantes con acceso anticipado a la misma tengan una ventaja ilegítima en el proceso de selección.

El tiempo de reserva de la información detallada en este artículo es de seis (6) meses, contados a partir de la suscripción de la presente resolución.

Artículo 2.- DELEGAR al Sr. Mgs. Alex Fabricio Navas Carrillo, Director de Admisión de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la facultad de suscribir los acuerdos de confidencialidad necesarios con las partes y personas involucradas en la elaboración de las preguntas, formas, temarios, componentes documentales y en general en cualquier acto jurídico o administrativo que sea parte del proceso de evaluación de competencias y capacidades para el acceso a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos del país.

Artículo 3.- DISPONER a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y en

general a todas las dependencias de esta Secretaría, que de manera estricta den el tratamiento de información reservada a todas las preguntas, formas, temarios y componentes documentales que sean utilizados en la evaluación de competencias y capacidades para el acceso a los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, institutos de artes, y conservatorios de música y artes públicos, incluidos sus borradores e insumos conceptuales o documentales.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. – Encargar de la ejecución de lo determinado en la presente resolución, en el ámbito de sus competencias, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y a la Dirección de Admisión.

SEGUNDA.- Notificar con la presente resolución a la a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior; a la Dirección de Admisión.

TERCERA. – Oficiar en el término de diez (10) días la presente resolución al Defensor del Pueblo y a la Asamblea Nacional con el fin de dar cumplimiento al número 4 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado en la ciudad de Quito, a los veintitres (23) días del mes de enero de 2024.

Notifíquese.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Ana Argeline Changuin Vélez

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.**

Anexos:

- senescyt-sges-saes-2024-0034-m.pdf

Copia:

Señor Abogado
Diego Javier Ayala Rivero
Coordinador General de Asesoría Jurídica

Cesar Antonio Velez Bravo
Director de Asesoría Jurídica

Andrea Paola Merizalde Reinoso
Analista de Asesoría Jurídica 2

Monica Eulalia Banegas Cedillo
Subsecretaria de Acceso a la Educación Superior

am/cv/da/br



Firmado electrónicamente por:
ANA ARGELINE
CHANGUIN VELEZ



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.